

PONDERACIÓN DE LAS AMNISTÍAS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL
MUNICIPIO DE CÚCUTA.



Presentado por
WENDY MARÍA DEL CARMEN PARADA SUÁREZ
SAMMY LIZETH TORRES MELO

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
CÚCUTA, COLOMBIA
2020

PONDERACIÓN DE LAS AMNISTÍAS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL
MUNICIPIO DE CÚCUTA.



Presentado por
WENDY MARÍA DEL CARMEN PARADA SUÁREZ
SAMMY LIZETH TORRES MELO

proyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Director disciplinar
NELSON ORLANDO MIRANDA RUÍZ
Abogado

Asesor metodológico
LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
CÚCUTA, COLOMBIA
2020



Centro Seccional de Investigaciones

DECLARACIÓN PERSONAL DE ORIGINALIDAD Y NO PLAGIO, MANIFESTACIÓN DE INTERÉS Y PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

Yo, WENDY MARÍA DEL CARMEN PARADA SUÁREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.516.059, expedida en Cúcuta (NDS) y SAMMY LIZETH TORRES MELO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.455.379, expedida en Cúcuta (NDS) estudiantes del programa de derecho declaramos bajo la gravedad de juramento:

Que los artículos, documentos de trabajo, ensayos, trabajos que he presentado y presentaré en desarrollo del programa de derecho son de mi autoría.

Que el trabajo de grado que en este acto presento es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el trabajo no ha sido publicado ni presentado por mí, con anterioridad, para obtener título académico de pre o postgrado.

Que las fuentes primarias y secundarias que se relacionan en las Referencias o Bibliografía se encuentra efectivamente analizadas y citadas en el desarrollo de la estructura del trabajo de grado.

Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y secundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del parafraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos.

Que, en todo caso, he utilizado y respetado las normas sobre citas y referencias para las fuentes consultadas en la elaboración de mis artículos, documento de trabajo, ensayos o trabajos. Razón por la cual el trabajo que presento no contiene plagio total ni parcial.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas en mis artículos, documentos de trabajos, ensayos u otros son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni

alterados, ni copiados; los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiré las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiéndome a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD.

Por medio de esta declaración exonero de toda responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los 24 días del mes de febrero del año 2020.



WENDY MARÍA DEL CARMEN PARADA SUÁREZ
C.C. N° 1.090.516.059, expedida en Cúcuta (NDS)



SAMMY LIZETH TORRES MELO
C.C. N° 1.090.455.379, expedida en Cúcuta (NDS)



San José de Cúcuta, febrero 24 de 2020

Doctor
DIEGO ARMANDO YAÑEZ
Director
Centro Seccional de Investigaciones
Universidad Libre de Colombia
Cúcuta

Ref.: Aprobación disciplinar del proyecto

Cordial saludo

Por medio del presente expreso mi APROBACIÓN DISCIPLINAR del proyecto de Trabajo de Grado titulado PONDERACIÓN DE LAS AMNISTÍAS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, propuesto por las estudiantes Wendy María del Carmen Parada Suárez, código 1.090.516.059 de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Cúcuta y Sammy Lizeth Torres Melo, código 1.090.455.379 de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Cúcuta.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

Dr. Nelson Orlando Miranda Ruíz
Abogado
Director del Proyecto



San José de Cúcuta, febrero 24 de 2020

Doctor
DIEGO ARMANDO YAÑEZ
Director
Centro Seccional de Investigaciones
Universidad Libre de Colombia
Cúcuta

Ref.: Aprobación metodológica del proyecto de Grado

Cordial saludo

Por medio del presente expreso la APROBACIÓN METODOLÓGICA del proyecto de Trabajo de Grado titulado PONDERACIÓN DE LAS AMNISTÍAS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, propuesto por las estudiantes Wendy María del Carmen Parada Suárez código 1.090.516.059 de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Cúcuta y Sammy Lizeth Torres Melo código 1.090.455.379 de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Cúcuta.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social – UIS
Docente – Investigador
Universidad Libre

PÁGINA DE ACEPTACIÓN

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

San José de Cúcuta ____ de _____ de 2020

DEDICATORIA

Dedicado a Dios, a nuestros padres por el esfuerzo y sacrificio para que podamos cumplir todas nuestras metas, sin ellos no seríamos lo que somos hasta ahora, y a todas las personas que nos brindaron la mejor energía y apoyo para el desarrollo de esta tesis de grado.

Wendy María del Carmen Parada Suárez y Sammy Lizeth Torres Melo

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme guiado durante esta etapa de preparación, sabiduría, paciencia, que me permitieron para convertirme en una persona catalizadora de un cambio sociocultural basado en la equidad, la igualdad y la justicia para desde ahora servir en la formación de la sociedad.

A mi padre, Jesús Parada Uribe y a mi madre, Angélica Suárez Sánchez, por su inalcanzable esfuerzo y dedicación en cada una de las etapas de mi vida, que, con paciencia, ejemplo, sabiduría, bondad, agradecimiento, disciplina, me convirtieron en una persona con valores y principios, metas y objetivos que se ven reflejados en este importante logro profesional.

A mi compañera de trabajo, Sammy Lizeth Torres Melo, por su colaboración, disciplina, paciencia, entusiasmo en pro del inicio, desarrollo y terminación de lo soñamos para el objetivo de este gran logro profesional.

A mi docente disciplinar, el Doctor, Nelson Orlando Miranda Ruíz, por su paciencia, comprensión, ayuda, en el desarrollo de este proyecto de investigación; quien desde un principio me aporó y ayudo para guiarme; gracias por su bondad, comprensión y haberme ayudado en terminar esta etapa de mi vida, para alcanzar un logro profesional.

A mi docente metodológico, el Doctor, Luis Enrique Niño Ochoa, por haber impartido en mí, la vocación de formar, por la paciencia a lo largo de la Carrera de Derecho y en especial en el desarrollo de este trabajo de grado; quien con su entusiasmo y tranquilidad me ayudo a superar todas las dificultades en las etapas de la investigación, por su disposición y comprensión en mis inquietudes. Además, por haber compartido sus conocimientos, brindarme su confianza y llenarme de optimismo en la estructuración del presente trabajo de grado.

Wendy María del Carmen Parada Suarez

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haber puesto en mí camino a la persona indicada para motivarme a tomar una de las mejores decisiones de mi vida, iniciar esta carrera universitaria, que ha llenado estos últimos 5 Años de mi vida de alegrías, lágrimas, conocimiento, personas maravillosas, pero sobre todo de satisfacción de personal.

A mis padres Samuel torres Méndez y Mildred Melo Duran porque a pesar de los años siguen alcahueteando todos mis proyectos, y siempre permanecen a mi lado para motivarme en cada altibajo que se me presenta.

A José Wagner Lobo por motivarme día tras día a seguir en este camino, por todo el apoyo emocional que me brindo y por cada consejo que contribuyo en la realización de este proyecto.

A mis asesores los doctores, Nelson Orlando Miranda Ruíz y Luis Enrique Niño Ochoa, por todo el tiempo que dispusieron para cada asesoría, por la paciencia en cada parte de la investigación y por cada uno de sus grandes consejos que fueron la pieza clave en el desarrollo de todo el proyecto.

A mi compañera de tesis Wendy María del Carmen Parada Suarez, gracias por todo el empeño puesto en la elaboración de este proyecto, por todo el impulso que desde un comienzo me demostró que podíamos trabajar juntas y hoy puedo decir que fue una muy buena experiencia.

Sammy Lizeth Torres Melo

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo está enfocado en entender la potestad que tiene la administración del municipio de Cúcuta para el otorgamiento habitual de amnistías y descuentos tributarios en cuanto a los impuestos del nivel municipal; Impuesto Predial e Industria y Comercio , puesto que en el municipio de Cúcuta es frecuente que se adopten este tipo de medidas que si bien ayudan a la administración con el recaudo rápido de los dineros por este concepto y beneficia a los deudores de estos tributos, también está generando afectación a los contribuyentes que cumplen a tiempo con sus obligaciones tributarias y se está desconociendo 2 principios constitucionales como lo son la equidad e igualdad. Durante el proceso se implementaron herramientas de investigación como la observación y la entrevista que permitieron la recolección y el estudio de los datos adecuados y fiables plasmados en el cuerpo de este trabajo, permitiendo tener información más clara acerca de los factores que se tienen en cuenta y de los procesos que respaldan la implementación de una amnistía tributaria Se presenta el problema objeto de estudio de esta investigación junto con la reseña histórica argumentada por diferentes estudios realizados con anterioridad. Se analiza el contenido de bases teóricas, bases legales, leyes, decretos y jurisprudencia, para estipular la concordancia y contradicciones que se presentan entre ellas. Se realizaron diferentes entrevistas a funcionarios de la secretaria de hacienda pública y concejales del municipio de Cúcuta, quienes tienen relación directa con el manejo y aprobación de las amnistías tributarias y se desarrolló un análisis inferencial de la información teórica y práctica recolectada a lo largo de la investigación sobre la vulneración de los principios constitucionales debido al otorgamiento reiterado de las amnistías tributarias por parte del municipio de Cúcuta.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	177
IDENTIFICACION DEL ANTEPROYECTO	188
Título	188
Planteamiento del problema	188
Formulación del problema.....	21
Sistematización del problema	21
Justificación	222
Objetivos.....	233
<i>Objetivo general</i>	233
<i>Objetivos específicos</i>	233
MARCO DE REFERENCIA	244
Antecedentes.....	244
Bases teóricas.....	255
Amnistías Tributarias	255
Características Impuesto Predial: Carácter real del impuesto predial unificado	255
<i>Los sujetos pasivos</i>	266
<i>El hecho generador</i>	266
<i>La base gravable</i>	266
<i>La tarifa</i>	266
Características Impuesto Industria Y Comercio	278
<i>Sujeto Activo</i>	278
<i>Sujeto Pasivo</i>	288
<i>Base Gravable</i>	288
Tipos de Amnistía Tributaria	288
Causas de la Amnistías Tributarias	299
<i>Obligaciones vencidas y no pagadas</i>	299
<i>Pagos efectuados por menor valor</i>	299
<i>Fallas en el sistema de recaudo tributario</i>	299

<i>Multas, sanciones e intereses que evitan que el contribuyente salde su deuda</i>	30
Consecuencias de la aplicación de amnistías tributarias y su impacto económico.....	30
<i>Ventajas</i>	30
<i>Desventajas</i>	30
Esbozo Jurídico de las Amnistías tributarias	31
Principio tributarios y constitucionales	37
<i>Capacidad contributiva</i>	377
<i>Legalidad tributaria</i>	378
<i>Igualdad</i>	388
<i>Equidad tributaria</i>	399
<i>Justicia tributaria</i>	40
Juicio de proporcionalidad.....	40
<i>Finalidad constitucionalmente imperiosa</i>	41
<i>Que son efectivamente conducentes</i>	41
<i>Necesariedad</i>	41
<i>Qué son estrictamente proporcionadas</i>	42
Bases legales.....	42
Constitución Política de Colombia.....	42
Decreto 1333 de 1986.....	47
Ley 788 de 2002.....	48
Ley 44 de 1990.....	49
Ley 1450 de 2011	50
Ley 142 de 1994.....	52
Ley 1819 de 2016.....	53
Ley 1819 de 2016.....	54
Decreto 19 de enero 10 de 2012	589
Decreto ley 1333 del 25 de abril de 1986.....	59
Ley 49 del 28 de diciembre de 1990	60
DISEÑO METODOLÓGICO	63
Tipo y método de investigación.....	63
Población y muestra	634

Análisis de información.....	644
<i>Análisis de normas</i>	644
<i>Análisis de sentencias</i>	72
<i>Análisis de entrevista</i>	100
<i>Análisis inferencial</i>	103
PONDERACIÓN DE LAS AMNISTÍAS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA	105
Análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal de las amnistías y descuentos tributarios en Colombia	105
Factores exógenos de la morosidad presente en los contribuyentes para la atribución de amnistías y descuentos tributarios en el Municipio de Cúcuta.....	108
Juicio de proporcionalidad de las amnistías tributarias en la satisfacción de las exigencias procesales de los contribuyentes cumplidos y de los incumplidos en el Municipio de Cúcuta.	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	114
ANEXOS.....	119
Anexo A	119
Anexo B.....	120
Anexo C.....	121

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Formato de la encuesta.....	115
Anexo B. Guía de análisis normativo.....	116
Anexo C. Guía de análisis jurisprudencial.....	117

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1.....	62
Cuadro 2.....	109

INTRODUCCIÓN

Las amnistías tributarias, son beneficios que la administración pública otorga a los contribuyentes morosos, sobre los intereses que se le han venido generando por el no pago de sus obligaciones tributarias, con el fin de reducir la cartera que presenta el Municipio.

El desarrollo de la presente investigación tiene como propósito principal establecer el alcance de las facultades tributarias que tiene el Municipio de San José de Cúcuta para conceder amnistías y descuentos a los deudores morosos en concordancia con los principios constitucionales establecidos en Colombia, ya que la falta de control a estas facultades puede generar grandes daños tributarios afectando el recaudo y disminuyendo las posibilidades de inversiones de la administración en el municipio.

En el marco de la teoría sociológica, se realizó un estudio detallado a las herramientas normativas, jurisprudenciales, doctrinales y decretos con el fin de analizar el manejo que se le está dando al referente tema, para así poder determinar qué factores se presentan y se tienen en cuenta para la atribución de las mismas, con el análisis de estas herramientas se realizó un juicio de proporcionalidad en el cual se determinó si se están satisfaciendo las exigencias procesales de los contribuyentes que cumplen y los que no, con sus obligaciones en el Municipio de Cúcuta.

En el diseño metodológico se presenta una serie de entrevistas a concejales y funcionarios de la secretaria de hacienda pública del municipio de san José de Cúcuta con el fin de determinar los factores que se tienen en cuenta a la hora de expedir un acuerdo municipal sobre amnistías tributarias y el impacto que estas generan en los contribuyentes.

Además, se pretende profundizar sobre el alcance que tiene la administración del municipio de Cúcuta en conceder amnistías tributarias en los impuestos predial e industria y comercio es de carácter académico, al mismo tiempo que aportamos el resultado de la investigación como prueba de afectación a los principios de equidad e igualdad consagrados en la constitución política de Colombia y que como se podrá evidenciar se le están vulnerados a los contribuyentes que de manera ordinaria cumplen con su deber de tributación.

Entre los resultados obtenidos, se puede destacar que la finalidad de las amnistías tributarias en el Municipio de Cúcuta se ha desfigurado, pasando de ser como lo conceptualiza la Corte Constitucional “una excepción”, para convertirse en una práctica habitual que ha generado un mal hábito de recaudo tanto en la administración como en el contribuyente.

IDENTIFICACION DEL ANTEPROYECTO

Título

Ponderación de las amnistías y descuentos tributarios en el Municipio de Cúcuta.

Planteamiento del problema

De acuerdo con Prieto Jano, M. (1994) establece que la amnistía tributaria:

Representa un excelente mecanismo por medio del cual se obtiene un rápido recaudo de dinero con el que el Estado no contaba obtener, durante el giro de sus operaciones ordinarias. Así mismo, cuando el Estado está afrontando una situación de déficit económico o los ingresos obtenidos no alcanzan para suplir ciertas necesidades de la Nación y que son de vital importancia para así poder cumplir los planes propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo, (p.223).

No obstante, es importante determinar que la implementación de la amnistía tributaria, en un principio para el Estado es un mecanismo que permite el recaudo a un bajo costo de funcionamiento para la Administración Tributaria; desde otro punto de vista, la incrementación de las amnistía tributaria genera para los contribuyentes vulneraciones en la medida de pago que se adecua a una tarifa mayor a diferencia de los descuentos o beneficios que se atribuyen a las amnistías, a diferencia de los evasores que incumplen las medidas establecidas por el Estado y presentan la oportunidad de adecuar su pago bajo la perspectiva de una tarifa inferior a la que en un principio el contribuyente cumplido realizó el pago.

Las amnistías tributarias vulneran ciertos principios constitucionales, según Bravo Cucci, J. (2003) establece que “el principio de igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes”, (p.114). Así mismo, Escribano, F. (2009) determina que “la vulneración del principio de igualdad en materia tributaria se da cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes respecto de los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación”, (p.567). Es decir, bajo este precepto es importante delimitar la base del principio de igualdad contemplado bajo el deber de ejercer un trato igualitario en materia tributaria a sus contribuyentes; de manera, la atribución de

beneficios, exoneraciones, condonación, entre otros vulnera la razón de ser del principio en mención

En la sentencia C-060 del siete (7) de junio del 2018, con Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado explica que el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 viola el principio de igualdad por cuanto la rebaja parcial de las sanciones y obligaciones comporta una amnistía tributaria a los contribuyentes y, en esa medida, otorga un tratamiento tributario diferenciado que se encuentra proscrito. En particular, señala que la condonación establecida en la norma acusada desconoce la equidad: (i) horizontal, por cuanto da un trato preferente a quienes no pagaron sus obligaciones o sanciones a tiempo, sobre quienes efectivamente los cancelaron; y (ii) vertical, debido a que al tratarse de una disminución porcentual, no tiene en cuenta que “las personas con mayor capacidad contributiva y/o el mayor volumen de inexactitudes sancionables, van a gozar de una reducción cuantitativamente superior a la de quienes debido a su situación económica tienen unas deudas menores a las de aquellos.

Así mismo, otro principio vulnerado para el contribuyente cumplido según bajo la definición que establece la Corte en la sentencia mencionada anteriormente establece que el principio de equidad tributaria de que trata el artículo 363 de la Constitución, en cambio, opera como límite a la potestad impositiva del Legislador, pues:

El principio de equidad tributaria constituye una manifestación de la igualdad en el campo impositivo. Como consecuencia, muchas demandas de inconstitucionalidad en materia tributaria señalan una vulneración conjunta de estos dos preceptos. La configuración de este tipo de cargos explica que, en varias ocasiones, la Corte haya analizado los casos sin determinar claramente sus fronteras. El contorno difuso de estos postulados llevó a la sentencia C-1107 de 2001 a dar pautas de distinción y afirmó que, mientras el derecho a la igualdad corresponde a un criterio universal de protección, el principio de equidad adquiere una especial relevancia en el ámbito tributario, como límite al ejercicio de la potestad de configuración normativa del Legislador en la financiación del Estado, (Sentencia C-010 de 2018)

En líneas generales, el contenido de este principio refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente. En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en:

Un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión, (Sentencia C-060 del 2018).

No obstante, su amplitud, el margen de configuración del legislador en materia tributaria tiene límites. Estos límites obedecen a dos fundamentos constitucionales (Sentencias C-615 de 2013.): (i) el deber de contribuir a la financiación de los gastos públicos (art. 95.9 CP) dentro de criterios de justicia y equidad y (ii) el diseño de un sistema tributario fundado en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, cuyas leyes no se pueden aplicar de manera retroactiva (art. 363 CP). Además de estos límites, el margen de configuración del legislador no puede ejercerse de manera arbitraria, valga decir, de modo que resulte imposible justificarlo conforme a la Constitución; ni ejercerse de forma contraria a los derechos fundamentales (Sentencias C-544 de 1993, C-674 y C-741 de 1999 y C-007 de 2002.); ni desconocer en su ejercicio que las leyes tributarias no pueden aplicarse de manera retroactiva, (Sentencia C-717 de 2003).

Así mismo, la Corte en la sentencia C-743 del dos (2) de diciembre de 2015, Magistrado Ponente Myriam Ávila Roldán en relación con las amnistías, y los saneamientos en materia tributaria, la corte establece que se trata de medidas claramente desproporcionadas, por lo que:

Se pervierte la regla de justicia, que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. En efecto, el criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron.

Sin embargo, la Corte también establece que:

La ley no puede restarles efectividad a los deberes de solidaridad y, en especial, al de tributación (C.P. art. 2 y 95-9). Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos”, (Sentencia C-743 del 2015).

La regla de decisión del tribunal en esta sentencia, según la síntesis determina que:

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que, en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o

fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso, (Sentencia C-743 del 2015).

Es importante establecer como Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna en sus obligaciones (Sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001, C-1115 de 2001, C-1114 de 2003).

En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que: a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias (por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos (sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001 y C-1114 de 2003); b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas, (C-1115 de 2001).

Formulación del problema

¿Por qué se percibe que las amnistías y descuentos tributarios en el Municipio de Cúcuta vulneran los principios constitucionales establecidos en Colombia?

Sistematización del problema

¿Cuál es la normativa, jurisprudencia y doctrina que regula las amnistías y descuentos tributarios en Colombia?

¿Cuáles son los factores exógenos de la morosidad presente en los contribuyentes para la atribución de amnistías y descuentos tributarios en el Municipio de Cúcuta?

¿Cómo el juicio de proporcionalidad establece si las amnistías y descuentos tributarios satisfacen las exigencias procesales de los contribuyentes cumplidos y de los incumplidos en el Municipio de Cúcuta?

Justificación

La tributación es un deber constitucional, por medio del cual los ciudadanos contribuyen al financiamiento del estado, y esto genera la confianza de que todas las personas requeridas para hacerlo deben dar cumplimiento del mismo, y que en caso contrario el Municipio ejercerá poder coercitivo para hacer cumplir dicho deber.

Por lo cual, este proyecto de investigación es de gran impacto para el Municipio y para las personas naturales y jurídicas, que de manera ordinaria realizan su contribución al Municipio de San José de Cúcuta en los impuestos de predial e industria y comercio, ya que se podrá evidenciar el mal manejo que le está dando el Municipio a sus facultades de otorgar beneficios tributarios con el fin de recuperar parte de la cartera en mora y que estos beneficios que están siendo otorgados por la administración ya no de manera excepcional como lo establece la corte constitucional si no como un mal hábito anual, está generando en los contribuyentes desinterés en el pago ordinario de la obligación tributaria.

En ese mismo sentido, no puede dar la administración como justificación de sus acuerdos en los que otorga beneficios tributarios a los deudores morosos del impuesto predial e industria y comercio, el alto índice de deudores, ya que esto es un hecho que se presenta año tras año y la justificación debe ser de carácter excepcional, además de que con esto la administración está desconociendo el proceso que le otorga la ley para dicho recaudo como lo es la vía gubernativa como mecanismo para ejercer coerción entre los contribuyentes morosos.

Finalmente, con lo anteriormente expuesto se podría demostrar que los saneamientos ordenados por los acuerdos, resultan abiertamente inconstitucionales por violar el principio de igualdad, de equidad tributaria, la regla de la justicia entre otros.

Objetivos

Objetivo general

Establecer el alcance de las facultades tributarias que tiene el Municipio de San José de Cúcuta para conceder amnistías y descuentos a los deudores morosos en concordancia con los principios constitucionales establecidos en Colombia.

Objetivos específicos

Analizar la normativa, jurisprudencia y doctrina que regula las amnistías y descuentos tributarios en Colombia.

Determinar los factores exógenos de la morosidad presente en los contribuyentes para la atribución de amnistías y descuentos tributarios en el Municipio de Cúcuta.

Realizar un juicio de proporcionalidad para establecer si las amnistías y descuentos tributarios satisfacen las exigencias procesales de los contribuyentes cumplidos y de los incumplidos en el Municipio de Cúcuta.

MARCO DE REFERENCIA

Antecedentes

Análisis de la vulneración de los principios tributarios constitucionales en la creación y aplicación de las amnistías tributarias en el Ecuador. Proyecto de grado presentado por María Fernanda Almeida Reyes; presentado para optar por el título de abogado en la Universidad San Francisco de Quito (2013). El citado proyecto de investigación tuvo como objetivo principal determinar en los diferentes gobiernos de países tanto de Europa como de América Latina un mecanismo para potencializar la recaudación fiscal para la mejoría de la economía en el gobierno nacional; esta figura se configura dentro del sistema tributario basada en la recaudación fiscal. También se determina la aplicación de los principios tributarios constitucionales que son garantía para la obligación del Estado.

Amnistías y beneficios tributarios y el principio a la igualdad. Proyecto de grado presentado por Diana Díaz Guzmán; presentado para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Santo Tomás (2015). El citado proyecto de investigación tuvo como objetivo principal garantizar la sostenibilidad Fiscal de Estado colombiano, en la medida que la ejecución de las amnistías y beneficios tributarios vulneran el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia desvanece ante los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias frente a los contribuyentes morosos a los que de una u otra forma se les perdona el incumplimiento a tributar.

Las amnistías tributarias promueven la desigualdad e inequidad en Colombia. Proyecto de grado presentado por Jenny Shirley Rodríguez Hoyos y Luz Stella Espinosa Betancourt; presentado para optar por el título de e Especialistas en Administración y Auditoría Tributaria (2016). El citado proyecto de investigación tuvo como objetivo principal determinar la implementación de las amnistías en Colombia en cada reforma tributaria ocasionando desigualdad e inequidad entre los contribuyentes cumplidos y morosos, lo cual aumenta el incumplimiento en las obligaciones fiscales y por ende ocasiona el déficit por la expectativa de condonación de intereses moratorios y sancionatorios.

La amnistía tributaria de arbitrios municipales y la vulneración al principio de igualdad tributaria, monografía de grado elaborado por Erick Tito Huamán, para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, en el año 2018. Se centra en la vulneración del principio de igualdad por parte de los poderes municipales y departamentales al otorgar beneficios a terceros cuya responsabilidad lleva implícita el recaudo de recursos que

beneficiarían a la comunidad, de esta manera al conceder este tipo de beneficios tributarios están premiando a quienes incumplen con su responsabilidad tributaria y generando una cultura de no pago ordinario de los diferentes impuestos, pues tienen la seguridad de que alguna amnistía los beneficiará.

Análisis Jurisprudencial de las amnistías en Colombia, monografía de grado elaborado por Gilberto Alfonso Carreño, para optar al Título de Especialista en Derecho Tributario en la Pontificia Universidad Javeriana, en el año 2016. Expresa en su trabajo que una amnistía es viable solo cuando es estrictamente necesaria debido a que por la vía de recaudo ordinario no se pueden alcanzar los objetivos trazados. Pero cuando una amnistía excepcional se vuelve recurrente y periódica deja de garantizar la igualdad para todos los contribuyentes y se convierte en una máquina de desestabilización socio económico creado y alimentado por el gobierno.

Vicios de inconstitucionalidad del impuesto de normalización tributaria incluido en la ley 1739 de 2014, proyecto de investigación elaborado por Carlos Andrés Botero Montes, para optar por el título de maestría en Tributación y Política Fiscal en la Universidad de Medellín, en el año 2014. Señala que el impuesto de normalización tributaria es un claro ejemplo de amnistía inconstitucional por cuanto los beneficios otorgados por esta normatividad superan de manera desmedida la cuantificación del recaudo de la carga impositiva por la vía ordinaria, pero no solo esto sino que también invalida principios que la constitución política defiende, tales como igualdad, equidad y justicia tributaria puesto que a los contribuyentes a pesar de que se les evidencia el ocultamiento de activos existentes y demostración de pasivos inexistentes, pueden reincorporarlos y sacarlos de su situación tributaria sin la más mínima preocupación.

Bases teóricas

Amnistías Tributarias

Es un acuerdo temporal que beneficia a un grupo específico de contribuyentes ofreciendo la oportunidad de colocarse al día con sus obligaciones tributarias, pagando solo una pequeña parte de los intereses moratorios más el capital fiscal adeudado en periodos anteriores.

Características Impuesto Predial: Carácter real del impuesto predial unificado

Es un tributo de periodicidad anual que se aplica al valor de los predios urbanos y rústicos en base al valor de autoavalúo; se consideran predios, terrenos y edificaciones (casa, edificios, etcétera) e instalaciones fijas y permanentes (piscinas, loza, etcétera) que constituyen partes integrantes del mismo, que no puedan ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación

Como es sabido, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real cuya finalidad es gravar el valor de la propiedad raíz, bienes inmuebles, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta. A este respecto, la Sección hace algunas precisiones sobre los elementos del tributo:

Los sujetos pasivos

Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos (Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012). Además, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

El hecho generador

Está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto (Artículo 13 y 14 de la Ley 44 de 1990). Este impuesto se genera con la existencia del predio y se causa el primero de enero del respectivo año.

La base gravable

Está constituida con el valor que, mediante autoavalúo, establezca el contribuyente y debe corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de la acusación del impuesto. Sin embargo, los contribuyentes están facultados para determinar una base imponible en cuantía superior a ese valor, o en el mismo sentido están facultados para solicitar a las autoridades catastrales que revisen el avalúo catastral que consta en las bases de datos de esas autoridades.

La tarifa

Varía entre el 4 y el 33 por mil del valor del inmueble, de acuerdo con la categoría en la cual se encuentre, diferenciadas como: residencial, comercial, financiera, industrial, depósitos y

parqueaderos, dotacionales, urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria y predios no urbanizables.

Ahora bien, en este caso, la Sección discutió respecto de la importancia del catastro para la determinación del impuesto predial.

La norma define el catastro como “(...) el inventario o censo actualizado y clasificado de los inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares que tiene por objeto su correcta identificación física, jurídica y económica” (Artículo 2 del Decreto 3496 de 1983).

La función catastral tiene cuatro aspectos:

1. **El aspecto físico** es la identificación de linderos y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotográficos y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno.
2. **El aspecto jurídico** indica y anota en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho y el objeto o bien inmueble. Lo anterior se realiza a partir de la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio.
3. **El aspecto fiscal** es la preparación y entrega a los municipios y a la autoridad tributaria nacional de los avalúos. A partir de lo anterior, se calcula el impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base ese avalúo.
4. **El aspecto económico** es la determinación del avalúo catastral, es decir el valor de los predios. Se obtiene a partir de la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Características Impuesto Industria Y Comercio

Sujeto Activo

El Municipio de San José de Cúcuta es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en el recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Sujeto Pasivo

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio

Base Gravable

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Tipos de Amnistía Tributaria

En el ámbito internacional se pueden tipificar las amnistías tributarias como:

- 1- Según su duración: encontramos las amnistías tributarias temporales; son las más comunes debido a que esta modalidad es aplicable por periodos mensuales. También encontramos las amnistías tributarias permanentes; aunque esta modalidad no es aplicable en nuestra legislación hay países como Alemania y Holanda que incluyeron de manera perpetua en su política gubernamental este tipo de beneficio.
- 2- En cuanto a la proporción que abarca: “Se denomina amnistía pura a la que perdona solo la sanción debida y amnistía extensiva a la que perdona parte del pasivo fiscal del contribuyente, reduciendo o suprimiendo los intereses de mora o minorando el tipo de gravamen o, incluso la base imponible” (Olivella, 1992) El autor tipifica en dos grandes grupos la proporción de la amnistía y resuelve clasificando de manera eficiente las

amnistías entre el valor que se debe por el hecho generador y entre el valor que se debe por incumplimiento del pago del impuesto generado.

Causas de la Amnistías Tributarias

La amnistía tributaria se origina principalmente para contrarrestar fraudes o evasiones tales como:

Obligaciones vencidas y no pagadas

La poca cultura tributaria que el contribuyente colombiano tiene y la falta de rigurosidad del sistema de cobro impositivo por parte del gobierno, le ha restado compromiso al pago de las obligaciones, generando en el contribuyente una costumbre de no pago.

Pagos efectuados por menor valor

El contribuyente en Colombia tiene la mala percepción de que, si paga, aunque sea poco, está actuando dentro del marco legal, pero lo cierto es que pagar por menor valor al de la realidad del hecho generador es solo una forma de evasión de las obligaciones tributarias.

Fallas en el sistema de recaudo tributario

Los contribuyentes saben que el sistema de cobro de impuestos es muy flexible y aprovechan dicha debilidad para beneficiarse propiamente al no hacer los pagos correspondientes o hacerlos por menor valor, pero es el aparato gubernamental quien tiene la responsabilidad de mitigar dichas inconsistencias y tiene la obligación actuar de manera que pueda alcanzar la meta presupuestal.

Multas, sanciones e intereses que evitan que el contribuyente salde su deuda

Para los distintos niveles de la administración pública en Colombia es alarmante la cantidad de dinero que se deja de recaudar con respecto a las obligaciones tributarias, una de las razones de que el contribuyente no se coloque al día es el valor al que ascienden las sanciones y los intereses moratorios de dichas obligaciones, por tal motivo para ellos, una amnistía tributaria siempre

será una opción plausible para llamar la atención del contribuyente y conseguir los recursos dejados de recaudar.

Consecuencias de la aplicación de amnistías tributarias y su impacto económico

Las opiniones sobre las amnistías tributarias como cualquier otra herramienta del sistema colombiano para el recaudo de impuestos, siempre estarán divididas, pero he aquí donde se debe analizar si lo que necesita el país es una solución temporal o definitiva.

Ventajas

De acuerdo con Andrade y Chicaiza (2015) es un hecho demostrado no solo en Colombia sino en diferentes países, que durante el periodo en que la amnistía tributaria está vigente, aumenta el recaudo de los recursos dejados de percibir en el periodo ordinario, pues para la contribuyente resulta bastante atractivo el beneficio ya sea una parte de la deuda o de las sanciones e intereses.

Por otro lado, las amnistías tributarias representan una rebaja del costo que asume el gobierno para mantener la maquinaria y el sistema de recaudo de impuestos, en otras palabras, con una amnistía tributaria el gobierno recauda más dinero en menor tiempo e invierte menos en hacerlo.

Es así, como se realiza la clasificación:

1. Incremento de los ingresos tributarios en un corto plazo.
2. Reducción de los costos en lo que incurre la administración tributaria para gestionar el cobro de la cartera.
3. Dinamiza la economía del país por un corto tiempo: Esto se debe gracias a las transacciones que se realizan entre el gobierno y los contribuyentes, los recursos recaudados son invertidos en proyectos, lo que hace que el aparato económico del país entre en una fase activa, haciendo circular el dinero de manera más eficiente.
4. Permite al contribuyente colocarse al día en sus obligaciones: Esta es quizás la ventaja más controversial en una amnistía tributaria, pero lo cierto es que es una oportunidad para que aquel contribuyente en mora con el estado, pueda solucionar su situación fiscal y evitarse un aumento de las sanciones e intereses y por consiguiente una afectación a su patrimonio.

Desventajas

De acuerdo con Andrade y Chicaiza (2015) es un hecho demostrado no solo en Colombia sino en diferentes países, que durante el periodo en que la amnistía tributaria está vigente, aumenta el recaudo de los recursos dejados de percibir en el periodo ordinario, pues para la contribuyente resulta bastante atractivo el beneficio ya sea una parte de la deuda o de las sanciones e intereses.

1. Reducción del cumplimiento voluntario de las obligaciones después de la amnistía tributaria
2. Afectación al principio de equidad tributaria: Como lo incorpora la corte constitucional de la república de Colombia en su sentencia C-511 de 1996, donde establece que las amnistías tributarias violan este principio pues dichos beneficios no son aplicados a todos los contribuyentes sino solo a los deudores morosos, no habiendo entonces ninguna mención para aquellos que si cumplen con la normatividad
3. Debilidad del poder coercitivo por parte del gobierno hacia los contribuyentes: Esta desventaja es posiblemente la promotora de los fraudes y evasión por parte de los contribuyentes, ya que el estado no cuenta con las herramientas tanto tecnológicas como organizacionales para imponer o condicionar el comportamiento del contribuyente, en otras palabras la falta de firmeza y rigurosidad del sistema de cobros impositivos hace que las personas se sientan en la libertad de hacer lo que quieran porque están acostumbrados a que al final el gobierno va a premiar sus malos comportamientos ayudándolos a que paguen menos.

Esbozo Jurídico de las Amnistías tributarias

Las amnistías tributarias son beneficios que se otorgan a deudores morosos para hacer atractivo el cumplimiento con sus obligaciones tributarias, este beneficio es otorgado por los Municipios con el fin de recuperar la cartera que se encuentra en mora. Pero de ello se desprenden grandes interrogantes sobre el manejo que se le está dando a esta práctica, ya que la legislación Colombia es muy clara al indicar que este tipo de beneficios debe ser de manera excepcional pero si vemos la realidad es muy notorio precisar que esta práctica se realiza de manera monótona en nuestro Municipio, y que una de las grandes desventajas que se está generando al conceder estos beneficios de manera periódica es desinterés en los contribuyentes cumplidos, entonces se genera otro interrogante en cuanto a la viabilidad que está representando esta práctica para lo cual estudiaremos estadísticas de recaudo en los últimos años y realizaremos entrevistas a los Concejales del Municipio de San José de Cúcuta y con ello generar bases sólidas que nos permitan identificar si se está dando un desconocimiento del Municipio de San José de Cúcuta

a la normativa que regula las amnistías tributarias, por lo que en esta investigación nos enfocaremos en revisar las facultades que tiene el Municipio de San José de Cúcuta para conceder amnistías y descuentos a los deudores morosos en concordancia con los principios constitucionales establecidos en Colombia,

Ley 633 del 29 de diciembre del 2000 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.”, en el artículo 100, establece:

Para la liquidación de los intereses moratorios de las obligaciones que se cancelen en efectivo durante el primer trimestre del año 2001, se aplicarán las siguientes tasas:

Siete por ciento (7%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago por los años gravables 1997 y anteriores.

Nueve por ciento (9%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago por los años gravables 1998 y 1999.

Diez por ciento (10%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago correspondientes al año gravable 2000.

Ley 788 del 27 de diciembre del 2002 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 99, establece que los contribuyentes y responsables que tengan requerimiento de pago, podrán realizar una transacción antes del 31 de julio del año 2003 con las determinadas tasas:

- a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;
- b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;

- c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;
- d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Ley 863 del 29 de diciembre del 2003 “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”, en el artículo 32 establece que:

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1° de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.

Ley 1066 del 29 de julio de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece que:

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar, a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;
- b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

Ley 1175 del 27 de diciembre del 2007 “Mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria”, en el artículo 1 establece que los contribuyentes que se encuentren en mora de los impuestos, tasas y contribuciones en los periodos gravables 2005 y anteriores podrán solicitar condiciones establecidas de pago, como:

- a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.
- b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

Ley 1430 del 29 de diciembre del 2010 “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”, en el artículo 48 establece que los contribuyentes que se encuentren en mora de los impuestos, tasas y contribuciones en los periodos gravables 2008 y anteriores podrán solicitar condiciones establecidas de pago, como:

Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficios.

Ley 1607 del 26 de diciembre 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 147 establece que los contribuyentes que se encuentren en mora de los impuestos, tasas y contribuciones en el periodo gravable hasta 31 de agosto del año 2013 podrán solicitar condiciones establecidas de pago, como:

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Ley 1607 del 26 de diciembre 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 149 establece que los contribuyentes que se encuentren en mora de los impuestos, tasas y contribuciones en los periodos gravables 2010 y anteriores podrán solicitar condiciones establecidas de pago, como:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

Ley 1739 del 23 de diciembre del 2004 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 56 establece que los contribuyentes que se encuentren en mora de los impuestos, tasas y contribuciones en el periodo gravable hasta 30 de octubre de 2015 podrán solicitar condiciones establecidas de pago, como:

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido

notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.

Principio tributarios y constitucionales

Capacidad contributiva

La capacidad contributiva que agazapa el principio de legalidad como fundamento jurídico del deber de contribuir, le adscribe naturaleza tributaria. Desde que también otras prestaciones coactivas patrimoniales se originan en la ley, la capacidad contributiva reivindica para los impuestos un rasgo distintivo y particular (Tarsitano, 2014). Es decir, la capacidad contributiva es un principio jurídico y constitucional en el cual se garantiza los temas relacionados con el impuesto y la interdependencia del pago en los contribuyentes.

La capacidad contributiva es la aptitud de una persona de ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias en tanto es llamada a financiar el gasto público por la revelación de manifestaciones de riqueza (capacidad económica) que, ponderadas por la política legislativa, son elevadas al rango de categoría imponible. Nuestra tesis es que la capacidad contributiva justifica la autonomía estructural del derecho tributario y financiero. (Tarsitano, 2014).

Legalidad tributaria

El principio de legalidad tributaria incide en la seguridad jurídica. Esto debido a que la definición concreta de las obligaciones fiscales por parte de los órganos de representación popular permite a los ciudadanos conocer con meridiana exactitud el contenido de sus deberes económicos para con el Estado. A su vez, esta misma consecuencia está vinculada con la eficacia del derecho al debido proceso, en tanto la existencia de reglas precisas sobre la materia concurre en la previsibilidad de las decisiones de la administración y de los jueces, en caso de controversia sobre el alcance de la obligación tributaria. (Sentencia C-060 del 2018)

La legalidad del tributo se predica de las diferentes modalidades de ingresos tributarios, bien sean impuestos, tasas, contribuciones u tributos sui generis. No obstante, desde la Constitución si se advierten niveles diferenciados en el grado de definición exigido. Así,

mientras los elementos esenciales de los ingresos nacionales deben ser definidos de manera “clara e inequívoca” por el Legislador, en el caso de los gravámenes territoriales, la ley se limita a autorizar la creación del ingreso fiscal a través de la prefiguración de sus aspectos básicos, los cuales son concretizados por las asambleas y concejos. Así, se reafirman los elementos centrales de la legalidad tributaria, a saber: (i) la necesaria representación popular en el establecimiento de los tributos; (ii) la certeza del tributo, que implica la fijación clara y precisa de todos y cada uno de los elementos del mismo; (iii) la ausencia de soberanía fiscal en cabeza de las entidades territoriales; y (iv) la posibilidad de que las entidades territoriales, con base en su autonomía, regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley (Sentencias C-594 de 2010 y C-615 de 2013, ambas M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

Igualdad

El principio de igualdad gobierna las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos, así como entre los mismos sujetos. Su contenido, como es bien sabido, es de carácter relacional e involucra (i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta. Esta ha sido la conclusión planteada por la jurisprudencia constitucional, al señalar que del principio de igualdad se deriva

Un mandato de igualdad formal ante la ley, según el cual todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera, mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que presenten diferencias constitucionalmente relevantes, deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no comporte discriminación injustificada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Asimismo, incorpora un mandato de igualdad material, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” (Sentencia C-600 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.)

La vigencia del principio de igualdad, habida cuenta su estructura, adscribe al control de constitucionalidad una metodología de análisis propia, que corresponde al juicio de igualdad o de proporcionalidad. Entonces, la medida legislativa resultará compatible con la Constitución, adoptándose el nivel de escrutinio menos riguroso propio de las normas tributarias, cuando se acredite que “(i) si el fin buscado por la norma al establecer la mencionada diferencia de trato es legítimo, (ii) si el medio empleado no está expresamente prohibido y (iii) si dicho medio es

adecuado para alcanzar el fin buscado.” (Sentencia C-1149 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.)

Equidad tributaria

El principio de equidad tributaria de que trata el artículo 363 de la Constitución, en cambio, opera como límite a la potestad impositiva del Legislador (Sentencia C-010 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.), aunque también es expresión concreta del principio de igualdad (Sentencia C-643 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en la sentencia C-010 de 2018, M.P. Gloria Stella). En líneas generales, el contenido de ese principio refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente. En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en un “un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”. (Sentencia T-734 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterado en las sentencias C-169 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa y C-600 de 2015, antes citada)

La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto. (Sentencia C-600 de 2015.)

Estas dos versiones se identifican, del mismo modo, con una comprensión estructural e individual de la equidad tributaria. En ese sentido, aunque en los términos del artículo 363 de la Constitución, la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es eminentemente relacional y se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto. (Sentencia C-643 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la sentencia C-010 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Justicia tributaria

El precedente analizado caracteriza al principio de justicia tributaria, como un mandato más general, que obliga a que el Legislador, no obstante, es titular de una competencia amplia para

definir las obligaciones tributarias, a abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia en el recaudo fiscal. En términos de la jurisprudencia constitucional “el principio de justicia tributaria, por su parte, ha sido interpretado como una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado (CP art 95-9). Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad antes mencionadas, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos. Así pues, al lado de la equidad y la progresividad, la eficiencia también constituye un componente medular de la justicia tributaria, dado que la ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, en tanto el incumplimiento de sus obligaciones impositivas por parte de algunos contribuyentes conduce a que el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas sólo se haga a costa de los contribuyentes cumplidos. (C-690 de 1996 MP Alejandro Martínez Caballero, C-252 de 1997 MP Eduardo Cifuentes Muñoz, C-1060ª de 2001 CP Lucy Cruz de Quiñonez).

Juicio de proporcionalidad

De acuerdo con la sentencia C-743 del 2015 establece que la estructura del juicio estricto de proporcionalidad posee:

El carácter estricto del juicio aplicable en esta oportunidad encuentra fundamento en los problemas que las amnistías plantean a la luz de las normas constitucionales que gobiernan el sistema tributario. En efecto, si bien en la regulación de los diferentes tributos, el legislador goza de un muy amplio margen de configuración y apreciación que le permite no solo definir sus elementos sino también valorar la conveniencia de su adopción, cuando se dispone -tal y como ocurre en el presente caso- la aprobación de medidas especiales que exceptúan de la aplicación del régimen general a las personas que no han cumplido oportunamente sus obligaciones tributarias, se suscitan cuestiones constitucionales muy complejas desde la perspectiva de la igualdad y equidad del sistema tributario. Al mismo tiempo y en estrecha relación con ello, las medidas que constituyen una amnistía afectan no solo el igual deber de todos los ciudadanos -en virtud del numeral 9º del artículo 95- de contribuir al financiamiento de los gastos e inversión del Estado, sino que también desafían la obligatoriedad de las leyes tributarias lo que afecta directamente la cláusula de Estado de Derecho.

En atención a ello y no obstante la amplia libertad de configuración del Congreso en esta materia, en los casos de amnistía se impone una carga justificativa especialmente exigente. Esa

carga, a su vez, impone a este Tribunal la obligación de aplicar un juicio de proporcionalidad que, por las exigencias que plantea, reduce significativamente el margen de acción de las autoridades que participan en la creación del régimen tributario. En esa dirección, la constitucionalidad de las medidas mediante las cuales se instrumenta la amnistía, dependerá de que se encuentre (i) que persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) que son efectivamente conducentes, (iii) que son necesarias y, finalmente, (iv) que son estrictamente proporcionadas (C-093 de 2001, C-673 de 2001, C-720 de 2007 y SU626 de 2015.)

Finalidad constitucionalmente imperiosa

La finalidad de una medida será imperiosa si resulta de tal trascendencia constitucional que su realización es inaplazable o urgente. No basta en estos casos que la finalidad no se encuentre prohibida por la Constitución o que sea posible atribuirle algún grado de importancia. No. En estos casos el objetivo buscado por el legislador debe revestir un grado extremo de trascendencia constitucional en tanto la medida incide, afectándolos seriamente, importantes requerimientos de la Constitución. (C-743/2015)

Que son efectivamente conducentes

El examen de efectiva conducencia (idoneidad) exige que la medida empleada permita, con un alto grado de probabilidad según la evidencia empírica existente, alcanzar el objetivo invocado. No es suficiente, como cuando es del caso aplicar un juicio débil de proporcionalidad, que el medio empleado pueda servir para alcanzar el propósito. En el juicio estricto la superación del examen de idoneidad exige contar con argumentos empíricos poderosos que demuestren, casi al nivel de certeza, que la finalidad imperiosa invocada puede ser alcanzada con la aplicación del medio elegido. (C-743/2015)

Necesariedad

El juicio de necesidad impone determinar si el medio empleado es imprescindible para alcanzar el propósito o si, por el contrario, existen medidas alternativas que no restrinjan, o lo hagan en menor medida, el principio constitucional afectado. Este examen, que plantea algunas de las más complejas tensiones en el ejercicio del control constitucional de medidas legislativas, impone a la autoridad demostrar que desde el punto de vista fáctico no existen instrumentos menos lesivos para el principio afectado que aquel que fue elegido. Ello impone (a) un deber de valorar todas las alternativas efectivamente conducentes a fin de establecer el grado de impacto

que tienen en el principio afectado y, una vez adelantada tal valoración, (b) una obligación de identificar la medida que tenga menos injerencia en el principio. (C-743/2015)

Qué son estrictamente proporcionadas

En caso de superar las anteriores etapas del juicio, deberá establecerse si la medida es estrictamente proporcionada, esto es, deberá determinar la Corte Constitucional si la importancia de las razones que apoyan el empleo del medio puede justificar la intensidad de las restricciones sobre los principios afectados. Esta etapa del juicio de proporcionalidad, según ha tenido oportunidad de advertirlo este Tribunal exige comparar (a) el peso o valor abstracto de los principios que colisionan, (b) el grado específico de afectación que la aplicación o no de la medida que se juzga pueda tener en cada uno de los principios que se enfrentan y (c) el nivel de certeza de las premisas fácticas con apoyo en las cuales se determina el grado de afectación. (C-743/2015)

Bases legales

Constitución Política de Colombia

Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Artículo 300. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 360. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía

geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Decreto 1333 de 1986

Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

Artículo 1o. El Código de Régimen Municipal comprende los siguientes Títulos: El Municipio como entidad territorial; Condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento; Planeación municipal; Concejos; Acuerdos; Alcaldes; Personeros; Tesoreros; Entidades descentralizadas; Bienes y rentas municipales; Presupuesto; Contratos; Personal; Control fiscal; Divisiones administrativas de los Municipios; Asociaciones de Municipios; Áreas Metropolitanas; Participación comunitaria y disposiciones varias.

En él se incorporan las normas constitucionales relativas a la organización y el funcionamiento de la administración municipal y se codifican las disposiciones legales vigentes sobre las mismas materias

Ley 788 de 2002

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 99. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar antes del 31 de julio del año 2003 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;

c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2001, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Ley 44 de 1990

Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

Artículo 1º.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionense en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 2º.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º.- Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Ley 1450 de 2011

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del impuesto predial unificado. El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 quedará así:

Artículo 4o. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2o. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

Artículo 5o. RECURSOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS. El valor total de los gastos que se realicen para la ejecución del Presente Plan, financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrá superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Presente Plan contempla gastos adicionales financiados con recursos que podrán generarse por efecto del mayor crecimiento del PIB (0.2% anual). Dichos gastos adicionales sólo podrán ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación en la medida que se materialice dicho crecimiento o se efectúe una priorización de la inversión en cada vigencia, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO 2o. El Plan Nacional de Inversiones incorpora gastos adicionales para la atención de la ola invernal con cargo al Presupuesto General de la Nación. Estas inversiones se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación en la medida en que las fuentes de recursos a ellas asignadas se materialicen y teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan Financiero y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El documento que se incorpora a la presente ley corresponde al publicado en la Gaceta del Congreso de la República como anexo a la ponencia para segundo debate.

Artículo 6o. METAS DEL MILENIO. De acuerdo con la meta del PND de alcanzar plenamente los objetivos del milenio, las entidades territoriales informarán a los ministerios, entidades competentes y el Departamento Nacional de Planeación, de la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de las Metas del Milenio, a las que se ha comprometido internacionalmente la Nación. El CONPES hará seguimiento al avance de las metas referidas en el presente artículo.

Artículo 7o. SISTEMAS NACIONALES DE COORDINACIÓN. El Gobierno Nacional en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, podrá crear sistemas nacionales de coordinación integrados por autoridades nacionales y territoriales previa aceptación de estas. Las entidades conformarán un órgano de coordinación y fijación de parámetros técnicos, que serán vinculantes para los miembros del respectivo Sistema en la adopción de las políticas concernientes. La implementación de dichas directrices será tenida en cuenta para la aprobación de proyectos de inversión que se financien o cofinancian con recursos de la Nación.

Las entidades que los conforman podrán celebrar contratos o convenios plan o, contratos interadministrativos, entre otros mecanismos, en los cuales se establezcan las obligaciones y compromisos necesarios para la coherente y efectiva ejecución de las políticas objeto de coordinación, que eviten la duplicidad de esfuerzos y aseguren la coherencia de las políticas y programas de las entidades que hacen parte del Sistema.

La información que posean los organismos y entidades que lo integran, relacionada con la actividad del Sistema, deberá ser entregada al órgano de dirección del mismo, en los términos que establezca el Gobierno Nacional para el efecto.

Ley 142 de 1994

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 100. PRESUPUESTO Y FUENTES DE LOS SUBSIDIOS. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal

efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7o. de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

Ley 1819 de 2016

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 354. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Ley 1819 de 2016

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 342. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1o. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2o. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y

tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 196. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 600. Periodo gravable del impuesto sobre las ventas. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.
2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Artículo 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 344. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán adoptar y exigir a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario único nacional por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

Artículo 345. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 346. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

Decreto 19 de enero 10 de 2012

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Artículo 70. Obligaciones tributarias para las personas del régimen simplificado del IVA. A partir de julio de 2012, las personas del régimen simplificado del IVA podrán realizar la formalización de la inscripción y actualización del RUT a través del portal de la DIAN, previa la verificación de información que realizará el sistema. Lo anterior, siempre que no se modifique el régimen de IVA al cual pertenecen, ni se incluyan obligaciones como importador, ni la persona natural se convierta en representante legal de una sociedad.

A partir del año 2013, la DIAN deberá permitir que las personas del régimen simplificado puedan presentar las declaraciones y la información exógena a través de mecanismos digitales.

Decreto ley 1333 del 25 de abril de 1986

Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal

Artículo 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 197. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 198. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 258. Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 259. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la Legislación Anterior.

2. Las prohibiciones que consagran la ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
 - c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
 - d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código;
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y
 - f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA.

Ley 49 del 28 de diciembre de 1990

Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones.

Artículo 77. Impuesto industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Sistema teórico

Variables

Variable	Definición
Amnistías Tributarias	Representa un excelente mecanismo por medio del cual se obtiene un rápido recaudo de dinero con el que el Estado no contaba obtener, durante el giro de sus operaciones ordinarias. Así mismo, cuando el Estado está afrontando una situación de déficit económico o los ingresos obtenidos no alcanzan para suplir ciertas necesidades de la Nación y que son de vital importancia para así poder cumplir los planes propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo (Prieto Jano, 1994)
Impuesto Predial	Es un tributo de periodicidad anual que se aplica al valor de los predios urbanos y rústicos en base al valor de autoavalúo; se consideran predios, terrenos y edificaciones (casa, edificios, etcétera) e instalaciones fijas y permanentes (piscinas, loza, etcétera) que constituyen partes integrantes del mismo, que no puedan separarse sin alterar, deteriorar o destruir la edificación Como es sabido, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real cuya finalidad es gravar el valor de la propiedad raíz, bienes inmuebles, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta
Impuesto de Industria y Comercio.	Se genera por el ejercicio o la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o servicios determinados.

Fuente: Wendy María Del Carmen Parada Suárez Y Sammy Lizeth Torres Melo. Febrero. 2020

Operacionalización de variables

VARIABLE: Amnistía Tributaria

Dimensiones	Indicadores
1. Principio de legalidad	- Saneamiento
2. Principio de equidad	- Desigualdad
3. Principio de igualdad	- Oportunidad

Fuente: Wendy María Del Carmen Parada Suárez Y Sammy Lizeth Torres Melo. Febrero 2020.

VARIABLE: Impuesto Predial

Dimensiones	Indicadores
-------------	-------------

1. Evaluó catastral	<ul style="list-style-type: none"> - Sujeto pasivo - Sujeto activo - Base gravable - Hecho generador - Causación
---------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Wendy María Del Carmen Parada Suárez Y Sammy Lizeth Torres Melo. Febrero 2020.

VARIABLE: Impuesto de Industria y Comercio.

Dimensiones	Indicadores
1. actividad industrial	- Sujeto pasivo
2. actividad comercial	- Sujeto activo
3. servicios determinados	- Base gravable
	- Hecho generador
	- Causación

Fuente: Wendy María Del Carmen Parada Suárez Y Sammy Lizeth Torres Melo. Febrero 2020.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo y método de investigación

El proyecto que se realizará tendrá un enfoque jurídico-descriptivo, basado en un estudio documental, ya que la recolección de toda la información estará basada en el estudio de leyes, jurisprudencia y acuerdos, con el fin de dar respuesta a los objetivos y problema jurídico planteados relacionados con las amnistías y descuentos tributarios en el Municipio de Cúcuta.

Corresponde a un estudio descriptivo-documental porque se busca conocer las situaciones por las cuales el Municipio de San José de Cúcuta otorga amnistías y descuentos tributarios que vulneran los principios de los contribuyentes que realizan sus aportes tributarios de manera ordinaria.

Así mismo, será implementará un método hermenéutico, ya que se buscará demostrar la interpretación y aplicación que se le está dando a la norma por parte del Municipio de San José de Cúcuta para conceder las amnistías y descuentos tributarios.

Por ser un proyecto de enfoque cualitativo se tendrá como fuentes de información primaria a expertos en el tema, y por ser de tipo descriptivo-documental, se considerará como fuentes de información a la normativa, jurisprudencia y doctrina relacionada con las amnistías y descuentos tributarios en Colombia; en consecuencia los instrumentos que se utilizarán para la recolección de información corresponden a las entrevistas, guías de análisis normativo, guías de análisis jurisprudencial y fichas de análisis documental.

Población y muestra

La población que se tiene en cuenta para el desarrollo de la presente investigación está distribuida de la siguiente manera:

Cuadro 1. Población

Personas	Número
Concejales	3
Funcionarios de hacienda Pública	2
TOTAL	5

Fuente: Wendy María Del Carmen Parada Suárez Y Sammy Lizeth Torres Melo. Febrero 2020

Análisis de información

Análisis de normas

Decreto Ley 1333 (25 de abril de 1986). *Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*

Artículo	Análisis
Artículo 195. Impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.	Se determina las actividades comerciales, industriales y de servicio en la que se es aplicable el impuesto de industria y comercio, así como la ejecución directa o indirecta de los contribuyentes.
Artículo 197.	Especifica las actividades industriales determinadas en el impuesto de industria y comercio.
Artículo 198.	Especifica las actividades comerciales determinadas en el impuesto de industria y comercio.
Artículo 258. De las prohibiciones y otras normas	Establece excepciones limitadas de los impuestos a los contribuyentes morosos en la medida que el tiempo no sea superior a 10 años de conformidad con el desarrollo municipal.
Artículo 259.	Se ejecuta en relación con el artículo anterior, que se efectúa en la base de la manera de que, aunque haberse determinado excepciones especiales, se continúan vigentes ciertas obligaciones tributarias.

Ley 788 (27 de diciembre de 2002). *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.*

Articulo	Análisis
ARTÍCULO 99. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.	Establece descuentos para los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente en diferentes valores dependiendo del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial

Ley 863 (29 de diciembre de 2003). *Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.*

Articulo	Análisis
ARTÍCULO 32. Prelación en la imputación del pago.	Ejecuta a los contribuyentes dependiendo de las medidas de pago excepciones de pago con el fin de imputar las deudas vencidas a partir de determinadas fechas

Ley 1066 (29 de julio de 2006). *Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*

Articulo	Análisis
ARTÍCULO 7o.	Determina facilidades de pago para los contribuyentes a partir de determinada fecha con un valor predeterminado acerca de los contribuyentes morosos

Ley 1175 (27 de diciembre de 2007). *Mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.*

Articulo	Análisis
ARTÍCULO 1o. Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.	Establece para los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables

Ley 1607 (26 de diciembre de 2012). *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.*

Artículo.	ANÁLISIS
<p>147: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.</p> <p>En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.</p> <p>En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.</p>	<p>Este artículo le otorga facultades conciliatorias a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) y demás entes territoriales de fiscalización para adelantar procesos contenciosos administrativos en todo lo referente temas tributarios y aduaneros, cabe resaltar que esta facultad es aplicable solo para la sanción que genera el incumplimiento del pago de las obligaciones tributarias y aduaneras del contribuyente</p>
<p>149: CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.</p> <p>Los sujetos pasivos, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago.</p> <p>1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones</p>	<p>El presente artículo brinda a los contribuyentes deudores de impuestos, tasas y contribuciones la posibilidad de colocarse al día en sus obligaciones teniendo en cuenta que las entidades responsables del recaudo de rentas y complementarios pueden suscribir beneficios en los intereses de mora lo cual permite una reducción del valor a pagar por este concepto.</p> <p>Este artículo vulnera el principio constitucional de equidad ya que se evidencia un mayor beneficio para aquellos contribuyentes que suscriban acuerdos de pago a 18 meses cuyo</p>

<p>actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p>	<p>beneficio es hasta del 50% del valor de los intereses de mora en contra del 20% de descuento en los mismos intereses para aquellos que cancelen en efectivo la totalidad de su deuda dentro un periodo de 9 meses.</p>
<p>177: Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.</p> <p>En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.</p> <p>En este caso la base gravable se determinará así:</p> <p>a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;</p> <p>b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;</p> <p>c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.</p>	<p>Este artículo hace una descripción de quienes son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, pero se centra en el impuesto predial del cual nos indica específicamente varios puntos a tener en cuenta respecto a este impuesto, como, quienes son sujetos pasivos y como se determina la base gravable, adicional a esto indica los predios que aun cuentan con el beneficio de exclusión de dicho impuesto.</p>

Ley 1739 (23 de diciembre de 2014). *Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo.	ANÁLISIS
56	

<p>Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos: requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, en el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.</p>	<p>Esta norma le otorga poder especial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para el manejo de los diferentes actos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios que este ente adelante en contra de los contribuyentes que no estén cumpliendo con lo dispuesto en la ley.</p> <p>Para ejercer tal control, este artículo establece las rebajas y condonaciones en los diferentes intereses de mora y sanciones al mismo tiempo que exhorta a los contribuyentes a colocarse al día y cerrar los casos abiertos en su contra por evasión o elusión.</p> <p>Este artículo también establece que los deudores solidarios y los garantes obligados pueden solicitar la terminación por mutuo acuerdo y certificación de la extinción de la obligación siempre y cuando se hayan cancelado los montos pendientes.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ley 44 (18 de diciembre de 1990). *Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.*

Artículo.	ANÁLISIS
<p>Artículo 1º.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionéense en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes: a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986; b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986; c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989; d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.</p>	<p>Este artículo da a conocer el Impuesto Predial Unificado, que no es más que la unión de 5 obligaciones impositivas que hasta ese momento se debían cancelar por aparte.</p> <p>La finalidad de esta unión era que el contribuyente no tuviera oportunidad de evadir o eludir alguna de estas obligaciones siendo la del impuesto predial la más representativa, al estar ligadas las demás a este, garantizaría su pago.</p>
<p>Artículo 2º. Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios. Los municipios no podrán establecer tributos cuya base</p>	<p>Es te artículo reafirma que el Impuesto Predial Unificado de orden Municipal y por tanto su administración y recaudo recae sobre los municipios.</p>

gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley	
Artículo 3º. Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado	El Impuesto Predial Unificado será el único tributo cuya base gravable se calcule del avalúo catastral o el auto avalúo.
Artículo 4º. Tarifa del impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta: a. Los estratos socioeconómicos; b. Los usos del suelo, en el sector urbano; c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;	El presente artículo establece quienes son los encargados y cuáles son las tarifas mínimas y máximas para aplicar al Impuesto Predial Unificado.
Artículo 13º. Contenido de la declaración. Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos: a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio; b. Número de identificación y dirección, del predio; c. Número de metros de área y de construcción del predio; d. Auto avalúo del predio; e. Tarifa aplicada; f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente; g. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso	Cabe resaltar que, si bien este artículo establece el contenido de la declaración del Impuesto Predial Unificado, es el Artículo 12 de esta misma ley la que faculta a los municipios a introducir cuando lo así lo vean necesario dicha declaración.
Artículo 14º. Base mínima para el auto avalúo. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio	Este artículo establece la operación a realizar para el valor mínimo del auto avalúo al mismo tiempo que le informa al contribuyente que el valor resultado de la operación no puede ser menor al último avalúo realizado por las autoridades catastrales y en caso de ser así, se tomará como auto avalúo el mismo valor del avalúo anterior.

Ley 1450 (16 de junio de 2011). *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.*

Artículo.	ANÁLISIS
ARTÍCULO 4o. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2011-2014. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014 tendrá un valor de quinientos sesenta y	El Plan Nacional de Desarrollo dentro de su Plan de Inversiones tiene incluido los valores de las diferentes entidades

<p>cuatro billones \$564 billones, a pesos constantes de 2010, financiados de la siguiente manera:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales corresponden a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal</p>	<p>territoriales en sus distintos niveles que hacen referencia los gastos estimados en los presupuestos de mencionadas entidades</p>
<p>ARTÍCULO 5o. RECURSOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS. El valor total de los gastos que se realicen para la ejecución del Presente Plan, financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrá superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.</p>	<p>Este artículo es una alerta la a hora de la integración de los gastos de las entidades departamentales, municipales y distritales ya que es muy claro al limitar el valor total de los gastos de ejecución con los recursos disponibles del Plan Nacional a un mediano plazo</p>
<p>ARTÍCULO 6o. METAS DEL MILENIO. De acuerdo con la meta del PND de alcanzar plenamente los objetivos del milenio, las entidades territoriales informarán a los ministerios, entidades competentes y el Departamento Nacional de Planeación, de la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de las Metas del Milenio, a las que se ha comprometido internacionalmente la Nación. El CONPES hará seguimiento al avance de las metas referidas en el presente artículo.</p>	<p>Colombia como parte de la lista de países que pertenece a la ONU en el año 2000 también se comprometió a alcanzar los 8 objetivos que comprenden las Metas del Milenio. Como parte de esto, cada entidad territorial en su plan de desarrollo y presupuesto debe establecer las diferentes actividades a realizar para que en conjunto el país alcance dichas metas, por otro lado las diferentes entidades de control como lo es El CONPES, se encargaran de vigilar que se esté cumpliendo con lo pactado</p>
<p>ARTÍCULO 7o. SISTEMAS NACIONALES DE COORDINACIÓN. El Gobierno Nacional en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, podrá crear sistemas nacionales de coordinación integrados por autoridades nacionales y territoriales previa aceptación de estas. Las entidades conformarán un órgano de coordinación y fijación de parámetros técnicos, que serán vinculantes para los miembros del respectivo Sistema en la adopción de las políticas concernientes. La implementación de dichas directrices será tenida en cuenta para la aprobación de proyectos de inversión que se financien o cofinancian con recursos de la Nación.</p>	<p>Este artículo establece que las distintas entidades del estado en los órdenes Nacional, departamental y municipal, pueden trabajar en conjunto si así lo desean para coordinar sus actividades en pro del cumplimiento de lo establecido en sus planes de desarrollo, así aumenta la posibilidad de cumplir sus funciones y lograr sus objetivos con mayor eficacia</p>
<p>ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 quedará así:</p> <p>“Artículo 4o. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos</p>	<p>El presente artículo establece quienes son los encargados y cuáles son las tarifas mínimas y máximas para aplicar al Impuesto Predial Unificado.</p> <p>Cabe resaltar que dicho incremento no se puede realizar de manera</p>

<p>Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.</p> <p>Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los estratos socioeconómicos. 2. Los usos del suelo en el sector urbano. 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro. 4. El rango de área. 5. Avalúo Catastral. 	<p>desproporcionada, se deben tener en cuenta varios elementos como el estrato, el uso que se le está dando al suelo, el tamaño y el avalúo catastral.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ley 1819 (29 de diciembre de 2016). *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo.	ANÁLISIS
<p>Artículo 356°, Condición ESPECIAL DE PAGO. ¡Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o año! 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago: 1. Si se produce I pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%). 2. Si se produce ~I pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%). Cuando se trate d una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario; la presente condición especial</p>	<p>Como se puede apreciar este artículo presenta varias condiciones especiales de pago que, si bien la ley 1819 aprueba y promulga, no es equitativa a la hora de evidenciar que beneficia a muchos contribuyentes, pero contribuyentes que han estado quedando mal con el cumplimiento de sus obligaciones y por el contrario no genera un beneficio extra o reconocimiento al sujeto que ha cumplido responsablemente con la carga impositiva de los tributos.</p> <p>Entonces, se bien es cierto que este tipo de condiciones y acuerdos están amparados en la normatividad del país como medida única de resolver las situaciones de los contribuyentes que evaden y eluden la normatividad de los impuestos y que al mismo tiempo es un mecanismo de recaudo de aquellos dineros pendientes para las entidades territoriales, por qué entonces no direccionar los esfuerzos y la cooperación de las entidades del estado no en beneficiar a los evasores reduciendo sus sanciones e intereses, sino creando herramientas y canales que no les permitan dejar de cumplir con sus obligaciones.</p>

<p>de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigible desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Análisis de sentencias

Sentencia C-544 (25 de noviembre 1993)

Sentencia	Constitucional	Radicado	C-544/93	M.P: Antonio Barrera Carbonell
Caso	Demanda de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 107 de la ley sexta (6a.) de junio 30 de 1992.			
Problema jurídico	¿Cuál era la finalidad perseguida por la norma al exigir a todas las personas con acciones o pretensiones pendientes frente al Fondo, de presentar un memorial de reclamación con los requisitos antes anotados, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la ley, si viola los derechos fundamentales al debido proceso y del principio de la "separación de los poderes"; el desconocimiento de los derechos adquiridos, y el quebrantamiento del principio de la unidad de materia legislativa, consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política?			
Sujeto de especial Protección		Tutela 1ra o Única instancia	Tutela 2da instancia	Revisión

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

- El ciudadano Manuel Joaquín Arrieta Rodríguez, mediante escrito de demanda presentado ante esta Corporación y en ejercicio del derecho consagrado en los artículos 40-6 y 241-4 de la Constitución Política, solicita la declaratoria de inexecutable del parágrafo del artículo 107 de la Ley 6a. de 1992. Dado que se han cumplido los trámites procesales previstos por el decreto 2067 de 1991, procede la Corte a adoptar la correspondiente decisión.

- La norma del Artículo 29 de la Constitución, al referirse al "DEBIDO PROCESO" introduce en forma sistemática y generalizada tal exigencia para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, prohíbe de hecho, el carácter retroactivo de la ley para juzgar a los particulares, en razón de que deben ser juzgados o vencidos conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. No queda duda alguna sobre el alcance de este mandato constitucional en cuanto a las formalidades procesales que deben observarse a plenitud para su validez y eficacia; procesos que al iniciarse judicialmente no pueden ser ni suspendidos ni considerarse caducados, prescritos o desistidos por una ley posterior a cuenta de ser remplazada por un trámite gubernativo, como es el insinuado por el Parágrafo demandado, cuando se refiere a la presentación de un "memorial escrito" al Jefe de la Oficina Regional de Aduana respectiva, porque con esta actuación administrativa se estaría desnaturalizando el principio del "Debido Proceso", así como la "separación de los poderes" de las tres Ramas del Poder Público, lesionándose la independencia de la Rama Jurisdiccional en aras de acatar un trámite absurdo e ilógico como el citado.

- El Artículo 58 de la Constitución en forma expresa garantiza tanto la propiedad privada como los demás "derechos adquiridos" con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser, "desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"; pero ¿Qué es lo que pretende el parágrafo acusado; acaso no es desconocer y vulnerar derechos adquiridos de personas o entidades que tienen pretensiones, derechos, reclamos, acciones o participaciones frente al eliminado Fondo Rotatorio de Aduanas, al exigírsele sin que medie su previo consentimiento, presentar memoriales escritos para volver a agotar un trámite gubernativo o administrativo, sin que la norma acusada, exprese cuál es el propósito a fin de dicho memorial escrito; será acaso para llevar a cabo entre las Partes alguna Transacción o Conciliación?

- La simple interpretación de la norma del Parágrafo acusado del Artículo 107 de la Ley 6a./92, nos pone ante la presencia de procesos ya instaurados y por lo mismo en curso, antes que entrara en vigencia dicha Ley de la Reforma Tributaria, con lo cual se le quiere dar efectos retroactivos y, lo que es más grave, siendo una Ley posterior a aquellos procesos ya en curso, pretende desconocer y vulnerar los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, por acciones tenidas como resultado de fallas administrativas de las Aduanas Nacionales.

- El Artículo 158 de la Constitución, en forma expresa, limita los proyectos de Ley a una misma materia específica, y, prohíbe incluir disposiciones o modificaciones que no se relacionen con dicha materia; mandato constitucional también violado por el Parágrafo acusado del Art. 107 de la Ley 6a./92; pues, resulta a todas luces evidente que, lo normado en este parágrafo no guarda ninguna relación ni directa ni indirectamente con el tema específico de dicha Ley 6a./92, como es, precisamente "la Reforma Tributaria" que, como apenas es natural alude a una materia fiscal o tributaria dentro del campo de la Hacienda Pública Nacional.

- Quizás otra interpretación que puede desprenderse del Parágrafo acusado consiste en pretender cambiar la función jurisdiccional prevista en los Arts. 228 y siguientes de la Constitución, por la función administrativa consagrada en los Arts. 209 y siguientes ibídem, cambio o sustitución que a mi juicio es inconstitucional pues, las decisiones de cada función son independientes, aunque en algunos casos se armonicen y coordinen. Al respecto el Jurista

Eduardo García de Entera, en su breve obra "la lucha contra las inmunidades del poder", Edit. Civitas, S.A: (pags. 44 y 48) expresa: "La ley que ha otorgado a la Administración tal potestad de obrar no ha derogado para ella la totalidad del orden jurídico, puesto que es evidente, que la Administración no puede en nombre de sus facultades, violar principios Constitucionales consagrados como base entera de la Organización comunitaria y del Orden Jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál era la finalidad perseguida por la norma al exigir a todas las personas con acciones o pretensiones pendientes frente al Fondo, de presentar un memorial de reclamación con los requisitos antes anotados, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la ley, si viola los derechos fundamentales al debido proceso y del principio de la "separación de los poderes"; el desconocimiento de los derechos adquiridos, y el quebrantamiento del principio de la unidad de materia legislativa, consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política?

¿Qué es lo que pretende el párrafo acusado; acaso no es desconocer y vulnerar derechos adquiridos de personas o entidades que tienen pretensiones, derechos, reclamos, acciones o participaciones frente al eliminado Fondo Rotatorio de Aduanas, al exigírsele sin que medie su previo consentimiento, presentar memoriales escritos para volver a agotar un trámite gubernativo o administrativo, sin que la norma acusada, exprese cuál es el propósito a fin de dicho memorial escrito; será acaso para llevar a cabo entre las Partes alguna Transacción o Conciliación?

SUBREGLAS

El margen de configuración del legislador no puede ejercerse de manera arbitraria, valga decir, de modo que resulte imposible justificarlo conforme a la Constitución; ni ejercerse de forma contraria a los derechos fundamentales

RATIO DECIDENDI

El objeto de dicho mandato constitucional es lograr la tecnificación del proceso legislativo, en forma tal que las distintas disposiciones que se inserten en un proyecto de ley guarden la debida relación o conexidad con el tema general de la misma, o se dirijan a un mismo propósito o finalidad, o como tantas veces se ha dicho, "que los temas tratados en los proyectos tengan la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen". Con ello se busca evitar que se introduzcan en los proyectos de ley temas que resulten totalmente contrarios, ajenos o extraños a la materia que se trata de regular en el proyecto o a la finalidad buscada por él

DECISIÓN

Declarar inexecutable el párrafo del artículo 107 de la ley 6a. de 1992.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN:

-La sentencia N° T-351 de fecha agosto 30 de 1993, de la Sala Segunda de Revisión

-Sentencia del 5 de diciembre de 1974 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (MP. José María Esguerra Samper)

SALVAMENTOS DE VOTO: No

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

La norma que es objeto de la acción, identifica, como si fueran sinónimos los mencionados términos, al dar a entender que la no presentación del escrito referenciado, produce la extinción del derecho por cualquiera de los medios antes mencionados (caducidad, prescripción o desistimiento); pero como se ha visto, son realmente figuras diferentes, con entidad jurídica propia, lo cual determina que no pueden ser confundidas. Por consiguiente, al señalarles la norma acusada el mismo efecto a todas, dejó a la discrecionalidad absoluta de la administración, y con el riesgo de faltar a la imparcialidad y de desconocer el principio de igualdad (arts. 13 y 209), determinar si los derechos que se pueden reclamar ante el Fondo se han extinguido, bien por caducidad, prescripción o desistimiento; se atenta de este modo contra la vigencia del orden justo, la idea de justicia, y la efectividad de los principios, derechos y deberes, que son valores esenciales de carácter constitucional. (Preámbulo y art. 2 C.P.).

Además, no se explica lógica ni jurídicamente, cómo es posible que un derecho pueda ser declarado caducado, prescrito o desistido, por la omisión en adelantar un trámite administrativo, inocuo, con posterioridad a la instauración del respectivo proceso, es decir, cuando se ha acudido oportunamente ante el juez competente para demandar la tutela del mismo

Sentencia C-511 (8 de octubre 1996)

Sentencia	Constitucional	Radicado	C-511/96	M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz
Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 243 de la Ley 223 de 1995 "Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones"			
Problema jurídico	¿De qué manera artículo 243 de la Ley 223 de 1995 vulnera los artículos 1°, 2°, 4°, 15, 21, 28, 29, 83, 95, 113, 116, 136-1, 150-17 y 158 de la Constitución Política, en el sentido de que el problema constitucional que			

	<p>plantean las amnistías o saneamientos genéricos como los que consagran las normas examinadas es complejo? De una parte, debe precisarse si los saneamientos equivalen a las exenciones que la ley, en los términos de la Constitución, puede decretar para analizarse el alcance del poder del Estado para conceder beneficios fiscales, ¿frente al principio de igualdad y equidad tributaria?</p>		
Sujeto de especial Protección	Tutela 1ra o Única instancia	Tutela 2da instancia	Revisión

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

-El ciudadano Isidoro Arévalo Buitrago demandó el artículo 243 de la Ley 223 de 1995, por considerarlo violatorio de los artículos 1º, 2º, 4º, 15, 21, 28, 29, 83, 95, 113, 116, 136-1, 150-17 y 158 de la Constitución Política.

-El libelista considera que "el saneamiento a contadores, revisores fiscales y administradores, constituye una verdadera amnistía que los exonera no solamente de las sanciones propias de la normatividad tributaria sino también del delito de falsedad ideológica en documento privado establecido en el artículo 221 del Código Penal, que el Congreso no puede 'amnistiar' por tratarse de un delito común, lo cual viola la Constitución, en su Preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 4º, 95, 113, 116, 136-1 y 150-17

- En su concepto los artículos 1º, 10 y 70 de la Ley 43 de 1990 y los artículos 157, 200, 292, 293 y 395 del Código de Comercio imponen en cabeza de contadores y administradores la obligación de "decir la verdad", so pena de incurrir en el delito de falsedad ideológica en documento privado. La norma acusada implica no sólo una exoneración de sanciones administrativas sino, también, del delito de falsedad ideológica en documento privado. Si bien el artículo 10 del Decreto Reglamentario 0196 de 1996 señala que el saneamiento a contadores y administradores se otorga sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, ello no subsana el vicio de constitucionalidad que exhibe el artículo 243 de la Ley 223 de 1995, toda vez que la salvedad mencionada debe ser materia de ley y no de reglamento. Opina el demandante que la norma acusada consagra una amnistía para un delito común, lo cual contraviene el artículo 150-17 de la Carta que sólo establece la posibilidad de amnistiar delitos políticos.

-Manifiesta que el artículo atacado vulnera las normas superiores, toda vez que "se condena 'ex post facto' al escarnio público al contador público o revisor fiscal, sin haber sido oído y vencido, lo cual viola la Constitución es sus artículos 15, 21, 28, 29 y 83". Según el actor, la norma impugnada, al conceder una amnistía frente al delito de falsedad ideológica en documento privado, parte de una premisa falsa, según la cual "los contadores, revisores fiscales y administradores, por el hecho de serlo y ejercer su profesión, son, 'per se', infractores consuetudinarios de la ley, motivo por el cual debe amnistiárseles para asegurar el recaudo de los tributos previstos en las amnistías y saneamientos concedidos a los contribuyentes, (...), lo que, además de absurdo constituye un ex abrupto jurídico, porque se está sindicando y condenando gratuita y públicamente, a los citados profesionales, 'ex post facto', sin haber sido oídos y vencidos en juicio, y, lo cual es peor, por ley, de haber incurrido

en la comisión de conductas reprochables y sancionables por la sociedad colombiana a la cual pertenecen, sometiéndolos a la afrenta pública, atentando gravemente contra su buena imagen personal y profesional, su fama, buen nombre y honra; desconociéndoles el derecho a la intimidad personal, a la presunción de inocencia y buena fe".

PROBLEMA JURÍDICO

¿De qué manera artículo 243 de la Ley 223 de 1995 vulnera los artículos 1°, 2°, 4°, 15, 21, 28, 29, 83, 95, 113, 116, 136-1, 150-17 y 158 de la Constitución Política, en el sentido de que el problema constitucional que plantean las amnistías o saneamientos genéricos como los que consagran las normas examinadas es complejo? De una parte, debe precisarse si los saneamientos equivalen a las exenciones que la ley, en los términos de la Constitución, puede decretar para analizarse el alcance del poder del Estado para conceder beneficios fiscales, ¿frente al principio de igualdad y equidad tributaria?

SUBREGLAS

-Afectación al principio de equidad tributaria: Como lo incorpora la corte constitucional de la república de Colombia en su sentencia C-511 de 1996, donde establece que las amnistías tributarias violan este principio pues dichos beneficios no son aplicados a todos los contribuyentes sino solo a los deudores morosos, no habiendo entonces ninguna mención para aquellos que si cumplen con la normatividad

RATIO DECIDENDI

-Es importante establecer como Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna en sus obligaciones.

-Los beneficios que tiendan a exonerar a un convicto de la correspondiente responsabilidad penal - amnistías o indultos -, sólo pueden ser concedidos por el Congreso de la República, de manera extraordinaria, a delincuentes o sindicados de delitos políticos. Resulta contrario a la Constitución otorgar a ciertos ciudadanos una amnistía por los delitos comunes que hubieren cometido al incurrir en las conductas que son objeto de saneamiento fiscal. La Corte deberá declarar contraria a la Constitución la interpretación de la norma estudiada que admite exonerar a los contadores, revisores fiscales y administradores, de las investigaciones y sanciones de carácter penal.

-Si bien la exención supone la concesión de un beneficio fiscal, no tiene el carácter de medio extintivo extraordinario de la obligación tributaria. La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el

nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal, el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria -definida previamente a partir de un hecho o índice genérico de capacidad económica-, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. La exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación. La exención da lugar a la realización del hecho imponible, pero impide la actualización del impuesto; el saneamiento o amnistía, por su parte, se predica de obligaciones tributarias perfeccionadas y plenamente exigibles, respecto de las cuales ex ante no se ha dispuesto por la ley ninguna circunstancia objetiva o subjetiva capaz de reprimir su nacimiento.

-Se pervierte la regla de justicia, que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. El criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron. La equidad tributaria se desconoce cuándo se deja de lado el principio de igualdad en las cargas públicas. La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley. Los problemas de eficiencia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos.

DECISIÓN

-Declarar INEXEQUIBLES los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley 223 de 1995.

-Disponer que los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

-Sentencia C-113 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía

-Sentencia C-171 de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa

SALVAMENTOS DE VOTO: No

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

-el derecho tributario no sólo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha - sujetos, hechos generadores, bases gravables, etc.-. Esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringen el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que éstas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal, no sólo en cabeza del contribuyente, sino del tercero mediato en la relación tributaria, como los contadores, administradores y revisores fiscales. En este sentido, puede afirmarse que el llamado “derecho penal tributario”, pertenece tanto al derecho penal - ordinario o administrativo - en cuanto se refiere a la aplicación de las garantías y exigencias propias de esta rama del derecho, como al derecho tributario, en la medida en que el bien jurídico tutelado no es otro que la hacienda pública. En consecuencia, la regulación de la obligación tributaria principal, de las accesorias y de los deberes de los terceros en la relación tributaria, tanto en cuanto se refiere a las obligaciones y deberes en sí mismos considerados, como a las infracciones y sanciones respectivas, pertenece al derecho tributario, no obstante, la virtual aplicación de las garantías y exigencias propias de otras ramas del derecho.

- Los problemas de eficiencia o eficacia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. En materia tributaria, la eficacia puede, en ocasiones, desplazar la primacía que por regla general debe mantener la equidad. Sin embargo, no puede sostenerse que la solución de la ineficiencia del aparato estatal dedicado a cobrar los créditos fiscales pueda ser la de alterar retroactivamente la carga tributaria de los contribuyentes colocados en la misma situación, salvo en lo que tiene que ver con la mora en el pago de sus obligaciones. En estas condiciones asimismo se sacrifica el estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C.P. art. 2), se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos. La ley llega hasta el extremo de renunciar a practicar las liquidaciones de revisión respecto de los declarantes cumplidos, pero lo hace con el objetivo de darle un barniz de postiza generalidad y legitimidad a los beneficios que concede a los deudores morosos. El estado de derecho que se sustenta, no sólo en el respeto de los derechos, sino también en el acatamiento de los deberes y en la seguridad de que el Estado impondrá su observancia, termina convertido en el artículo negociable y en el precio que se ha de pagar para colmar las aulagas y apremios del fisco, originados claramente en la ineficiencia de la administración

Sentencia C-1107 (24 de octubre 2001).

Sentencia	Constitucional	Radicado	C-1107/01	M.P: Jaime Araujo Rentería
Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1° del artículo 879 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 1 parcial de la ley 633 de 2000.			
Problema jurídico	¿El numeral 1° del artículo 879 del Estatuto Tributario es violatorio de lo dispuesto en los artículos 13, 95-1, 95-9, 333, 335 y 363 de la Carta Política, en tanto se favorece injustificadamente a unos pocos, tales como las corporaciones de ahorro y vivienda, en perjuicio de sectores como el bancario, al propio tiempo que se facilita la evasión en cabeza de los beneficiarios de la exención y el abuso en el ejercicio de sus derechos; que bajo tales respectos la norma no se acompasa con los conceptos de equidad y justicia, contraría los derechos a la libre iniciativa privada y a la actividad económica dentro de los límites del bien común, no establece la forma concreta de intervención reglamentaria del Gobierno en la materia y, finalmente, se atenta contra los principios del sistema tributario en la medida en que el numeral acusado se aparta de los principios de justicia, equidad y progresividad?			
Sujeto de especial Protección		Tutela 1ra o Única instancia	Tutela 2da instancia	Revisión
HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA				
<p>- El demandante considera que la norma acusada vulnera los artículos 13, 95-1, 95-9, 333, 335 y 363 de la Constitución Política.</p> <p>- La norma acusada vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 superior, al establecer una exención tributaria que favorece a unos pocos que se benefician injustificadamente con esa medida, como son las corporaciones de ahorro y vivienda. La norma conduce a que sectores económicos, como el bancario, asuman las cargas tributarias en la mayoría de sus operaciones financieras y se perjudiquen cuando un gran número de ahorradores retire sus recursos y decidan depositarlos en otras entidades financieras como las mencionadas corporaciones, con el fin de evadir el impuesto y no contribuir con los planes específicos de financiación de vivienda. Los sujetos pasivos del gravamen realizan las mismas actividades y se encuentran frente a un mismo hecho, cual es la operación financiera de retiro de fondos pertenecientes a cuentas de ahorro. El tratamiento desigual consiste en un favorecimiento tributario que excluye de manera expresa a las personas que realicen operaciones financieras de retiro no destinadas a la vivienda, cuando entidades del sector financiero como bancos y corporaciones realizan la misma clase de transacciones, sin que necesariamente los primeros deban orientar sus inversiones a la financiación de vivienda.</p> <p>- El actor considera que la disposición acusada vulnera el artículo 95, numeral 1 de la Carta, por cuanto los destinatarios del beneficio tributario abusan del derecho otorgado por la norma acusada. Cuando se desestimula la capacidad de ahorro y el acceso de los particulares a las entidades bancarias con el fin de que éstos realicen sus operaciones de retiro de fondos en</p>				

otras instituciones que financian vivienda y además se realizan campañas publicitarias buscando ese fin, se vulnera el deber consagrado en la mencionada norma constitucional. La norma acusada no establece condiciones dirigidas a evitar los abusos que puedan presentarse con la exención del impuesto, ni instaura mecanismos para contrarrestar la debilidad manifiesta del sector bancario frente a otras entidades financieras. En este caso, la obligación tributaria establecida como límite a la autonomía privada no cumple los fines del Estado social de derecho y la norma acusada no prevé las situaciones en virtud de las cuales un beneficio de carácter tributario puede utilizarse de manera arbitraria o abusiva. En conclusión, la exención tributaria contenida en la norma es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos, pues no precisa las condiciones jurídicas en las cuales debe operar el beneficio ni los límites mínimos que deben respetar los sujetos de la obligación tributaria legalmente establecida.

- La norma fomenta la evasión fiscal cuando implícitamente promueve y facilita al contribuyente la posibilidad de trasladar sus recursos a una sola cuenta de una sola entidad para destinarlos a la vivienda. Cuando ocurre dicho traslado de recursos se presenta la inequidad frente a los bancos, quienes en última instancia deben asumir la carga tributaria. Así pues, ni los particulares al acogerse al beneficio fiscal ni las entidades que financian vivienda, contribuyen a financiar los gastos e inversiones del Estado dentro de un ámbito justo y equitativo.

PROBLEMA JURÍDICO

¿el numeral 1º del artículo 879 del Estatuto Tributario es violatorio de lo dispuesto en los artículos 13, 95-1, 95-9, 333, 335 y 363 de la Carta Política, en tanto se favorece injustificadamente a unos pocos, tales como las corporaciones de ahorro y vivienda, en perjuicio de sectores como el bancario, al propio tiempo que se facilita la evasión en cabeza de los beneficiarios de la exención y el abuso en el ejercicio de sus derechos; que bajo tales respectos la norma no se acompasa con los conceptos de equidad y justicia, contraría los derechos a la libre iniciativa privada y a la actividad económica dentro de los límites del bien común, no establece la forma concreta de intervención reglamentaria del Gobierno en la materia y, finalmente, se atenta contra los principios del sistema tributario en la medida en que el numeral acusado se aparta de los principios de justicia, equidad y progresividad?

SUBREGLAS

-La exención no es un fin para la Administración Tributaria ni para el sujeto pasivo de la obligación fiscal, pues en la medida en que obra como instrumento de estímulo fiscal puede estar orientada hacia diferentes propósitos, tales como: 1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos

laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país.

RATIO DECIDENDI

-En síntesis, el principio de equidad se desenvuelve como derecho a la igualdad dentro del campo fiscal, en íntima correspondencia con el principio de la generalidad del tributo que de suyo constituye basamento del derecho a la igualdad frente a las cargas públicas. Destacándose además que, en salvaguarda contra una igualdad anfibológica, el principio de la equidad se nutre de las directrices trazadas por el principio de la certeza del tributo (arts. 363, 338 y 95-9 C.P.). Y claro, reconociendo al punto que el derecho tributario repudia la indeterminación, pues ésta, a más de lesionar la estructura técnica y económica del tributo, atenta gravemente contra la seguridad jurídica y el sentido de justicia. Por esto mismo, la figura de la exención sólo puede existir como componente del vínculo tributario a condición de que se halle precisamente determinada y avalada bajo los auspicios de la objetividad, la razonabilidad y la proporcionalidad. Pudiendo al efecto erigirse como mecanismo de distinción o privilegio, racionalmente dirigido hacia la corrección de concretas desigualdades individuales o colectivas, pues bien, vistas las cosas, la exención, antes que romper con el principio de la equidad bien puede contribuir a la instauración de la igualdad material o a su restablecimiento. No cabe duda entonces de que en su expresión legítima la exención se acompasa y ensambla justamente con el principio de equidad, tan caro al sentido de justicia pregonado por Aristóteles en su *Ética nicomaquea*, y que a todas luces enseña cómo la equidad siempre tiene lugar en el seno del caso concreto, al propio tiempo que el filósofo, precisamente en defensa de la equidad real, da luces sobre el ejercicio que siglos después realizaría el juez constitucional en aras de la integridad y guarda del Estatuto Supremo. De ahí que, “Para los juristas, la “equidad” tiene un profundo significado que se concreta siempre en la aplicación de la ley a casos concretos”

-Concurrentemente obra el artículo 13 constitucional, con arreglo al cual la igualdad real ante la ley sólo puede tener lugar a condición de que los hechos bajo examen correspondan material y jurídicamente a los elementos constitutivos de la obligación tributaria, entendida ésta bajo esa amplia configuración que engloba los parámetros favorables, neutros y desfavorables a los correlativos extremos económicos. Por ello mismo, el sentido de igualdad en sede fiscal debe reconocerse tanto desde el punto de vista de la regla general que compele al ciudadano a tributar, como desde la óptica de las excepciones que con riguroso y restrictivo acento establece algunos beneficios asociados a determinados hechos económicos. En síntesis, sin perjuicio de los elementos neutros, el derecho a la igualdad debe asumirse tanto en lo favorable como en lo desfavorable a los extremos de la obligación tributaria, habida consideración de una materialidad dada en cifras económicas, dentro de un espacio y tiempo determinados, y claro, en orden a la justa realización del principio de igualdad frente a las cargas públicas. Lo que sin duda alguna atiende a la cabal realización de los lineamientos de

equidad proclamados por la Carta Política en tanto fenómeno de expresión horizontal y vertical.

DECISIÓN

-Declárase EXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 879 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 1 de la ley 633 de 2000.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

- Sentencia C-955 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández.
- Sentencia C-094 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia C-383 de 1999.

SALVAMENTOS DE VOTO: No

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

-La exención está dada a favor de todas las personas –naturales o jurídicas- que sean titulares de cuentas de ahorro destinadas exclusivamente a la financiación de vivienda de cualquier índole, supuesto jurídico que al margen de toda discriminación expresa una oportunidad financiera y tributaria asequible a toda persona que disponiendo de recursos económicos desee abrir una cuenta de ahorros de dicha naturaleza finalística. Nótese cómo la norma no distinguió en cuanto a destinatarios del beneficio fiscal impugnado, toda vez que se limitó a edificar la exención a partir del hecho generador, esto es, de la transacción financiera. De lo cual deviene nítidamente que esta exención está referida con exclusividad a la causa (hecho económico) de la obligación tributaria, que no al sujeto pasivo de la misma: el titular de la susodicha cuenta de ahorro

Sentencia C-992 (19 de septiembre 2001).

Sentencia	Constitucional	Radicado	C-992/01	M.P: Rodrigo Escobar Gil
Caso	Demanda de inconstitucionalidad Ley 633 de 2000			
Problema jurídico	¿Debe establecerse si la ley acusada contiene diversidad de materias, en contravía con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución, con el fin de determinar si los artículos individualizados por el actor contrarían el principio de unidad de materia, por carecer de relación de conexidad objetiva con la materia propia de la ley?			

Sujeto de especial Protección	Tutela 1ra o Única instancia	Tutela 2da instancia	Revisión
-------------------------------	------------------------------	----------------------	----------

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

- En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Humberto de Jesús Longas Londoño demandó la totalidad de la Ley 633 de 2000 y como petición subsidiaria solicitó declarar la inexecutable de los artículos que se indican a continuación: 1, 2, 3, 4, 11 (parcial), 12 (parcial), 14 (parcial), 16, 20 (parcial), 27 (parcial), 29, 34, 37, 38 (parcial), 40, 50 (parcial), 53 (parcial), 55 (parcial), 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 79 (parcial), 80, 91, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134 (parcial).

-A juicio del actor la Ley 633 de 2000 abarca pluralidad de materias inconexas e independientes, ya que, si bien la mayoría de las normas son de carácter tributario, no guardan ningún tipo de relación con esta última materia, aquellas que tratan temas como el fortalecimiento de las finanzas de la Rama Judicial, las que se refieren al tratamiento de los fondos obligatorios para la vivienda de interés social, o las relativas al Fondo Agropecuario de Garantías. Esta “mezcla” de materias diversas no posee un hilo conductor, de lo cual se desprende la flagrante violación al artículo 158 de la Carta.

-El actor identifica como materia de la ley la reforma tributaria y como materias distintas, sin relación de conexidad, las que tienen que ver con el fortalecimiento de las finanzas de la Rama Judicial (4 artículos), con el Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (10 artículos), con el Fondo Agropecuario de Garantías (2 artículos) y con normas de diversa índole (10 artículos).

-De manera subsidiaria, afirma el demandante que los artículos específicamente citados violan el artículo 158 de la Carta, ya que la unidad de materia se ve amenazada por la existencia de materias inconexas que no guardan relación con el proyecto de ley 072 de 2000 de la Cámara de Representantes, que versaba sobre reforma tributaria, tales como las relativas a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y las normas sobre fortalecimiento de las finanzas de la rama judicial. Por esta razón considera el demandante que debe declararse la inexecutable de las normas específicamente demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe establecerse si la ley acusada contiene diversidad de materias, en contravía con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución, con el fin de determinar si los artículos individualizados por el actor contrarían el principio de unidad de materia, por carecer de relación de conexidad objetiva con la materia propia de la ley?

SUBREGLAS

-La unidad de materia no significa simplicidad temática, de tal manera que un proyecto solo pudiese referirse a un único tema. Por el contrario, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que un proyecto puede tener diversidad de contenidos temáticos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación de conexidad objetiva y razonable. Sin embargo, la Corte ha sido clara en señalar que no puede haber proyectos que traten de diferentes materias. Ello ocurriría cuando entre los distintos temas que hagan parte de un proyecto no sea posible encontrar una relación de conexidad, de manera que cada uno de ellos constituya una materia separada.

RATIO DECIDENDI

-La Corte ha considerado que conforme a los artículos 200 y 208 de la Constitución, el Gobierno puede presentar los proyectos de ley a través de los ministros, razón por la cual no se requiere que los proyectos de ley de iniciativa gubernamental sean suscritos por el Presidente de la República. Esto no significa, de acuerdo con la sentencia antes citada, que los ministros tengan competencia autónoma para presentar proyectos de ley, en la medida en que sólo pueden hacerlo en representación del Gobierno. Esta última situación se presume por el solo hecho de haber sido presentado un proyecto de ley por el ministro del Despacho, sin embargo, dicha presunción podría ser desvirtuada por el Presidente de la República cuando exprese que el Ministro actuó sin su previa autorización. Esa presunción no puede desvirtuarse, acreditando las diferencias de criterio que en sus intervenciones públicas y en relación con un determinado proyecto de ley presenten los ministros del Despacho. Tampoco se requiere que para que un proyecto de ley presentado por intermedio de un ministro del despacho se entienda presentado por el Gobierno, previamente su texto se haya acordado en el Consejo de Ministros, corporación a la que ninguna disposición atribuye tal competencia.

-Al paso que a la ley corresponde, para determinar la estructura de la administración nacional, crear los distintos órganos que la componen, señalando para el efecto sus respectivas competencias, al Presidente de la República le corresponde, con sujeción a la ley, fijar la estructura interna de cada una de las entidades nacionales, así como el señalamiento, tanto de las plantas de personal como de las funciones especiales que correspondan a los distintos empleos.

DECISIÓN

- Declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 633 de 2000, por el cargo contenido en el numeral 1° de los considerandos de esta providencia.

- Declararse inhabilitada para fallar de la demanda dirigida contra la Ley 633 de 2000 en su totalidad, en relación con el principio de unidad de materia, por ineptitud sustancial de la demanda.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

- Sentencia C-119 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)
- Sentencia C-503 de 2001
- Sentencia C-025-1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia C-540-2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño
- Sentencia C-579 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
- C-583 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia C-1373 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Sentencia C-511 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes M.
- Sentencia C-238 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

SALVAMENTOS DE VOTO:

Rodrigo Escobar Gil: Si la libertad de configuración legislativa en materia impositiva es amplia, y sólo se ve limitada por las exigencias constitucionales relativas a los principios de equidad, eficiencia, progresividad y seguridad o no retroactividad de los tributos, correlativamente el examen de constitucionalidad de las medidas adoptadas en ejercicio de dicha facultad ha de ser laxo.

la Sentencia indica que la tarifa debe estar necesariamente vinculada al servicio, aunque ello no significa que deba existir una correspondencia exacta entre ella y éste; no obstante, para la mayoría, en el caso del artículo 56 dicha correspondencia no se presentaba porque el legislador no había señalado la manera como el gravamen se vinculaba a los servicios. Añade la Providencia, que la tarifa no se establecía en función de la utilización del servicio, sino, exclusivamente, en relación con el valor del bien importado, lo cual implicaba la inexistencia de la correspondencia aludida. Al respecto, resulta obvio que la presencia de un bien que va a ser importado implica necesariamente la utilización de los servicios aduaneros del Estado, por lo cual es claro que la tasa sí se cobraba por la utilización de tales servicios o, en otras palabras, que la correspondencia o vinculación entre el cobro de la tasa y el servicio prestado sí se daba. El establecimiento de una tarifa ad valorem elegida por la disposición para la cuantificación de la tasa, que no fue objeto de reproche por la providencia de la que me aparto, resultaba adecuado para llevar a cabo el cobro correspondiente, pues hacía recaer la mayor carga de la financiación del servicio aduanero en quienes llevaran a cabo operaciones de comercio internacional de mayor valor económico; en este sentido era estrictamente proporcional en el señalamiento de la correspondencia entre la tasa y el servicio, y contribuía a hacer efectivo el principio de equidad tributaria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no se encuentra en la Constitución ninguna norma que regule la manera precisa en la cual

se han de repartir los costos de los servicios y los beneficios derivados de los mismos entre los usuarios, asunto que queda librado a la libertad de configuración normativa del legislador.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

Las irregularidades en el trámite de aprobación de una ley afectan exclusivamente a las disposiciones respecto de las cuales ellas recaigan, sin que, en principio, pueda pretenderse, a partir de una simple consideración sobre el número de artículos viciados, que ellas conduzcan a la inexecutable total de la ley. Eso solo podría ocurrir en el evento en que se demostrase que la exclusión de determinadas disposiciones por vicios de trámite tiene una tal significación sobre el sentido y la coherencia de la ley que su declaratoria de inexecutable no pueda hacerse de manera aislada, sino que resulta imperativo que ella recaiga sobre el conjunto de la ley.

Sentencia C-1115 (24 de octubre 2001).

Sentencia	Constitucional	Radicado	C-1115/01	M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra
Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 100 de la Ley 633 de 2000			
Problema jurídico	¿De qué manera el artículo 100 de la Ley 633 de 2000 presenta un factor de discriminación en materia tributaria, al establecer una reducción periódica en el porcentaje con base en el cual se calculan los intereses moratorios de las obligaciones tributarias, que sólo favorece a aquellos deudores que no han pagado parte alguna de su deuda, mientras que le niega tal beneficio a los deudores que han venido pagando a plazos sus obligaciones tributarias vencidas, vulnerando el artículo 13 de la Constitución?			
Sujeto de especial Protección		Tutela 1ra o Única instancia	Tutela 2da instancia	Revisión

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

- Los ciudadanos Camilo Enrique Cañón Beltrán y Sergio Alonso Delgado Ríos, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 241, numerales 4° y 5°, de la Constitución Política, demandaron ante esta Corporación la inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ley 633 de 2000.

-El cargo general de la demanda puede sintetizarse en que para los impugnantes la norma acusada introduce un factor de discriminación en materia tributaria, al establecer una reducción periódica en el porcentaje con base en el cual se calculan los intereses moratorios de las obligaciones tributarias, que sólo favorece a aquellos deudores que no han pagado parte alguna de su deuda, mientras que le niega tal beneficio a los deudores que han venido pagando a plazos sus obligaciones tributarias vencidas. Por ello viola el artículo 13 de la Constitución.

-Los demandantes ilustran la inconstitucionalidad del artículo mediante la descripción de un caso real, en el que a un deudor de la DIAN que venía cancelando a plazos sus obligaciones tributarias vencidas, no pudo acogerse al beneficio de la reducción de los intereses moratorios creado en la norma. Aseguran, además, que la DIAN está dando una interpretación inconstitucional de la norma ya que mediante su aplicación está discriminando a los deudores tributarios que manifestaron su voluntad de pago a la Administración, acogiéndose a un acuerdo de pago a plazos.

-En síntesis, los actores encuentran que es injusto que los deudores morosos que tuvieron la buena voluntad de pagar sus deudas tributarias, conviniendo para ello un plan de pago a plazos y haciendo abonos según el mismo, sean tratados con mayor rigor que aquellos otros que no tuvieron tal voluntad, a quienes se les rebajan los intereses de mora.

PROBLEMA JURÍDICO

¿De qué manera el artículo 100 de la Ley 633 de 2000 presenta un factor de discriminación en materia tributaria, al establecer una reducción periódica en el porcentaje con base en el cual se calculan los intereses moratorios de las obligaciones tributarias, que sólo favorece a aquellos deudores que no han pagado parte alguna de su deuda, mientras que le niega tal beneficio a los deudores que han venido pagando a plazos sus obligaciones tributarias vencidas, vulnerando el artículo 13 de la Constitución?

SUBREGLAS

- En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que: a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias (por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos; b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas.

-Si bien la exención supone la concesión de un beneficio fiscal, no tiene el carácter de medio extintivo extraordinario de la obligación tributaria. La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta

técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal, el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria definida previamente a partir de un hecho o índice genérico de capacidad económica, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. Se concluye que la exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación.... En suma, la exención da lugar a la realización del hecho imponible, pero impide la actualización del impuesto; el saneamiento o amnistía, por su parte, se predica de obligaciones tributarias perfeccionadas y plenamente exigibles, respecto de las cuales ex ante no se ha dispuesto por la ley ninguna circunstancia objetiva o subjetiva capaz de reprimir su nacimiento."

RATIO DECIDENDI

-Los beneficios tributarios contemplados en la ley demandada, favorecen a los deudores morosos del fisco. El "saneamiento de contribuyentes", busca imprimirles a los restantes saneamientos visos de generalidad, lo que en modo alguno logra realizar. La dispensa legal, en todo caso, escinde el universo de los contribuyentes en dos grupos, los morosos y los no morosos. Sólo a los primeros se los exonera parcialmente de sus obligaciones tributarias. En relación con los segundos, simplemente se dispone que sus declaraciones privadas adquieran firmeza. Desde el punto de vista de la exoneración del pago de las obligaciones tributarias, es claro que se establece un beneficio circunscrito a los deudores morosos y, justamente, tomando en consideración dicha condición.

-Evidentemente, cuando el Estado decide exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, acepta que es igual la situación de los deudores puntuales que la de los impuntuales, y que el retardo en el pago puede no acarrear consecuencias jurídicas. Esta actitud desconoce que el no pago en tiempo produce para el deudor incumplido un beneficio, que consiste en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que ha debido destinar para el pago oportuno del tributo, beneficio que en cambio no puede obtener para sí el deudor puntual. O, desde otro punto de vista, el esfuerzo económico que implica el satisfacer puntualmente las obligaciones tributarias, es considerado como una situación igual a la de no haberle hecho dicho esfuerzo. De esta manera, la amnistía de intereses de mora implica dar un tratamiento igual a situaciones que jurídicamente no lo son, en cuanto en una de ellas la carga económica es mayor que en la otra. Por esa razón la amnistía de intereses es de discriminatoria en cuanto el principio de igualdad impone dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De esta manera las normas que deciden exonerar del pago de intereses de mora a los deudores incumplidos, aunque propiamente no irrogan ningún perjuicio a los contribuyentes que pagaron puntualmente, confieren un beneficio injustificado a los deudores morosos. Este mismo

beneficio, u otro equivalente, no es reconocido a los contribuyentes cumplidos, por lo cual se rompe el principio de igualdad.

DECISIÓN

-Declarar INEXEQUIBLE el artículo 100 de la Ley 633 de 2000.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

-Sentencia C- 992 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

-Sentencia C-448 de 1997, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

SALVAMENTOS DE VOTO: No

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

- Cuando el Estado decide exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, acepta que es igual la situación de los deudores puntuales que la de los impuntuales, y que el retardo en el pago puede no acarrear consecuencias jurídicas. Esta actitud desconoce que el no pago en tiempo produce para el deudor incumplido un beneficio, que consiste en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que ha debido destinar para el pago oportuno del tributo, beneficio que en cambio no puede obtener para sí el deudor puntual. O, desde otro punto de vista, el esfuerzo económico que implica el satisfacer puntualmente las obligaciones tributarias, es considerado como una situación igual a la de no haberle hecho dicho esfuerzo. De esta manera, la amnistía de intereses de mora implica dar un tratamiento igual a situaciones que jurídicamente no lo son, en cuanto en una de ellas la carga económica es mayor que en la otra. Por esa razón la amnistía de intereses es de suyo discriminatoria en cuanto el principio de igualdad impone dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De esta manera las normas que deciden exonerar del pago de intereses de mora a los deudores incumplidos, aunque propiamente no irrogan ningún perjuicio a los contribuyentes que pagaron puntualmente, confieren un beneficio injustificado a los deudores morosos. Este mismo beneficio, u otro equivalente, no es reconocido a los contribuyentes cumplidos, por lo cual se rompe el principio de igualdad.

Sentencia C-717 (19 de agosto 2003).

Sentencia	Constitucional	Radicado	C-717/03	M.P: Jaime Córdoba Triviño
Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 115 de la Ley 788 de 2002			
Problema jurídico	¿De qué manera el impuesto a las ventas del 5% sobre el valor de la apuesta, del documento, formulario, billete o instrumento que da derecho a			

	participar en el juego, aplicado a las apuestas efectuadas en máquinas electrónicas tragamonedas, contemplado en el artículo 115 de la Ley 788 de 2002, vulnera los principios de justicia, igualdad y equidad, desconociendo igualmente la existencia de un orden económico y social justo, y la distribución equitativa de oportunidades a los actores económicos?		
Sujeto de especial Protección	Tutela 1ra o Única instancia	Tutela 2da instancia	Revisión

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

- En uso de su derecho político, presentó el ciudadano José Manuel Álvarez Zárate contra el artículo 115 de la Ley 788 de 2002 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial N° 45.046 del 27 de diciembre de 2002. Para el demandante, la norma objeto de glosa desconoce el Preámbulo y los artículos 2, 13, 95 -numeral 9-, 333 -incisos 2 y 4- 334 y 363 de la Carta Política.

- Manifiesta que el impuesto fijado por la Ley, consistente en el 5% sobre el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego, aplicado a las apuestas efectuadas en máquinas electrónicas tragamonedas (MET), vulnera los principios de equidad, igualdad y justicia. Ello, a su vez, hace que los empresarios que se dedican a operar esa industria no lo hagan dentro de un orden económico y social justo. Asegura que el legislador está imponiendo cargas inequitativas frente a actividades que son competidoras, pues dicho impuesto no se establece para las loterías y ello hace que la balanza se incline hacia estos empresarios en perjuicio de los que se dedican a la operación de las máquinas electrónicas tragamonedas. Tal situación genera ventajas a favor de las loterías y reduce las posibilidades de competir en el mismo pie de igualdad, violándose así el principio de justicia.

- Para el actor, la norma demandada desconoce el principio de representación del tributo, pues no sólo es una medida arbitraria, sino unilateral, en cuanto grava sólo algunas de las modalidades de juegos de suerte y azar, beneficiando arbitrariamente a otras como las loterías. De igual manera, expone que resulta ser irrazonable pues a la larga el sector desaparecería al desestimular el interés de los inversionistas. Para ilustrar su afirmación destaca que el programa que tienen las máquinas está destinado para que pague por lo menos el 85% del dinero que ingresa, con lo cual quedaría un 5% para el empresario, 5% para pagar los derechos de explotación y gastos de administración, renta, personal, arriendo, servicios, etc. De tal manera, que no se alcanzarían a cubrir los costos de operación. Concluye diciendo que el impuesto del 5% del que trata el artículo acusado viola el principio de igualdad pues no se le aplica a las loterías, y no existe alguna justificación para ello. También resulta desconocido el principio de equidad en las cargas públicas.

PROBLEMA JURÍDICO

¿De qué manera el impuesto a las ventas del 5% sobre el valor de la apuesta, del documento, formulario, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego, aplicado a las apuestas efectuadas en máquinas electrónicas tragamonedas, contemplado en el artículo 115 de la Ley 788 de 2002, vulnera los principios de justicia, igualdad y equidad, desconociendo igualmente la existencia de un orden económico y social justo, y la distribución equitativa de oportunidades a los actores económicos?

SUBREGLAS

Las loterías como las máquinas tragamonedas son modalidades de juegos de suerte y azar y se dedican a actividades semejantes, tienen características, tanto en su explotación como en su operación, y cargas económicas distintas, lo que hace que la diferencia de trato ahora dada por el legislador al momento de imponer a las segundas la carga de tributar y exonerar de ello a las primeras tiene una justificación aceptable, y la ventaja tributaria consagrada respecto de las loterías se convierte en un medio idóneo para hacer efectivo el principio de equidad en las cargas públicas.

RATIO DECIDENDI

-Para la Corte no se desconoce el principio de igualdad, por lo menos en lo que hace relación al cargo expuesto por el actor, y tampoco el principio según el cual el Estado debe garantizar un orden económico justo, toda vez que la justicia no implica que el Estado deba conceder exenciones a todos los sujetos sin discriminar, sino que se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores, de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política. El Congreso tiene la facultad de fijar, según su óptica acerca de lo que más conviene al interés colectivo, los linderos de las exenciones tributarias del orden nacional que ha decidido conceder

-a Corte no puede entrar en consideraciones relativas a la conveniencia o inconveniencia de la norma objeto de control, ni a pronunciarse sobre su bondad, motivo por el cual escapan a su verificación asuntos como los planteados por el actor, relacionados con el posible desestímulo a los inversionistas en el sector. El juicio de constitucionalidad, como lo ha dicho la jurisprudencia, se concentra en determinar si el legislador, al proferir la disposición impugnada, observó o no los postulados y reglas que integran la Carta Política, de acuerdo a los argumentos de orden constitucional planteados.

DECISIÓN

-Declarar EXEQUIBLE el artículo 115 de la Ley 788 de 2002, pero sólo por los cargos analizados en esta Sentencia.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

-Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 1995
-Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 1996
-Corte Constitucional. Sentencia C-419 del 21 de septiembre de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

SALVAMENTOS DE VOTO

Jaime Córdoba Triviño: Muy respetuosamente me permito presentar las razones de mi aclaración de voto, por cuanto considero que existen vicios de procedimiento en la formación de la Ley. Como lo exprese en la aclaración de voto de la sentencia C-614 de 2002, no comparto la tesis que los vicios de procedimiento sino han sido alegados por los demandantes, no puedan ser controlados por la Corte Constitucional; en consecuencia, me veo en la necesidad de reiterar los argumentos allí expuestos:

"Siempre me he apartado del criterio de la mayoría según el cual la Corte sólo debe ocuparse de los vicios de procedimiento señalados por el demandante. Este criterio que la Corte aplica a las leyes, lo ha extrapolado al control de los actos legislativos, haciendo más violatoria de la Constitución la tesis y más notorios los reparos que se le hacen a la misma. Esa tesis es contraria a la Constitución, a los principios del control constitucional y a los deberes que tiene la Corte, como paso a demostrarlo

1. Los jueces de constitucionalidad no sólo se escogen de una manera distinta a como se escogen los jueces ordinarios, sino que actúan también de una manera diferente. Desde el punto de vista procesal, los jueces del tribunal constitucional tienen la facultad para investigar si se viola la Constitución desde todos los ángulos y puntos de vista, aún en aquellas normas de la Constitución que el demandante no ha señalado como violadas; en una palabra, tiene el poder de indagar más allá de donde llegan las pruebas de las partes.

Por la misma razón es que el juez constitucional puede fallar ultra y extra petita; la razón es muy simple, son guardianes de la integridad de la Constitución, no sólo de una parte de ella sino de toda la Constitución. Este principio, que se encuentra en todo el derecho comparado y el cual aplican todos los tribunales constitucionales, encuentra consagración positiva en el artículo 241 de nuestra Constitución que establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

El Congreso puede decretar las exenciones que considere convenientes bajo la condición de que la iniciativa provenga del Gobierno y no podrá concederlas en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Al tomar la decisión de excluir a un sector del pago de un determinado tributo debe consultar criterios de conveniencia dentro de una política fiscal definida sin que desconozca con ello derechos o garantías fundamentales. Puede excluir del pago de un impuesto a un determinado grupo de personas en aras de estimular o incentivar

un cierto sector o actividad y con el propósito de reconocer situaciones económicas o sociales que ameritan adoptar la medida.

El legislador estableció, dentro de las diversas modalidades de juegos de suerte y azar, las loterías y los juegos localizados, dentro de los cuales incluyó las máquinas tragamonedas. Así, dispuso que la lotería tradicional es aquella que se realiza “en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora”. Respecto a las máquinas tragamonedas, contempló que son una modalidad de juegos localizados y que éstos son los que “se operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operadores de casinos y similares”.

Sentencia C-615 (4 de septiembre 2013).

Sentencia	C-615/13	Radicado	Expediente D-9546	M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Caso	Acción Pública de inconstitucionalidad			
Problema jurídico				
Sujeto de especial Protección	Tutela Ira o Única instancia	Tutela 2da instancia	Revisión	

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El actor considera que los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,14 y 37 de la Ley 1493 de 2011 vulneran los principios constitucionales de autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, el principio de descentralización y atenta contra los derechos económicos de los municipios consagrados en los artículos 1º, 287 y 362 de la Constitución Política. Para sustentar la demanda presenta las siguientes consideraciones:

- (i) Argumenta que la mencionada Ley tiene como propósito formalizar el espectáculo público de las artes escénicas con sus objetivos plasmados en su artículo 2º y sostiene que los aspectos económicos que interesan en la demanda son que (i) se crea la contribución parafiscal a la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas, (ii) se excluyen a los espectáculos públicos de las artes escénicas como sujetos a impuestos de azar y espectáculos, de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, y (iii) se deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto a los espectáculos públicos, de que se trata el numeral 1 del artículo 7º

de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por el Acuerdo 399 de 2009.

(ii) Realiza unos comentarios sobre el efecto económico que tiene para las rentas de los municipios la aprobación de la ley en mención y sobre la descentralización, la autonomía de las entidades territoriales y el derecho que tienen de proteger sus rentas. A este respecto, considera que la creación de la contribución parafiscal mencionada disminuyó el ingreso tributario de los municipios al dejar en un 10% la contribución que regula, mientras que el impuesto anterior era del 20%, y que adicionalmente, se establece un límite mínimo de la boleta para que se cause la contribución parafiscal, lo cual afecta a los municipios en los cuales sus habitantes no tienen una capacidad alta de ingresos. De otra parte, afirma que con lo estipulado en la Ley 1493 de 2011 solo se tienen en cuenta recursos para la cultura, dejando de lado el deporte, y que anteriormente se podía atender con esos recursos los gastos de la cultura y del deporte del municipio.

Igualmente, señala que algunas normas de la ley en mención atentan contra la descentralización y la autonomía de los municipios, ya que (i) con el establecimiento de la norma, los recursos que se obtenían inmediatamente después del evento deben ahora enviarse al Ministerio de Cultura para posteriormente retornar al municipio, lo cual atenta, según el actor, contra la autonomía y descentralización del ente territorial; y (ii) el hecho de que ahora sean los promotores los que califiquen los eventos y no el municipio, lo que quebranta la autonomía de los mismos.

(iii) En este orden de ideas, argumenta que ni siquiera el Congreso puede derogar normas tributarias que crean tributos de las entidades territoriales, si no es con la aquiescencia de las mencionadas entidades.

Al respecto, indica que la derogatoria de los impuestos a los espectáculos públicos en general y al deporte disminuyeron las rentas de los municipios, y que estos impuestos habían adquirido el carácter de rentas propias y su naturaleza se asimila a la de la propiedad de los particulares, por lo que no se podían abolir sin contar con su autorización o al menos beneplácito de los entes territoriales. Por esta razón, afirma que el Congreso despojó de los tributos a los mencionados entes territoriales sin retribución alguna por la pérdida que esto ocasiona, lo cual vulnera, según el actor, el artículo 362 de la CP.

(iv) Considera que, en el sistema anterior, cada municipio disponía inmediatamente de los recursos, pero que éstos hoy dependen (a) de los particulares, (b) del Ministerio de Cultura y (c) de la DIAN, recursos que son del municipio y para el municipio. En el mismo sentido, el actor no entiende por qué estos eventos no puedan ser fiscalizados por el ente territorial y además se le priva de calificar los hechos generadores trasladándose a los particulares. Concluye, en este punto, que la Nación atenta contra la descentralización administrativa al disponer de los recursos del municipio, limitándolo en su accionar sin justificación alguna. Adicionalmente, afirma que se podría pretextar que la contribución parafiscal es de orden nacional y que la renta se ha adjudicado a los municipios con la destinación específica para el sector cultural, lo cual presenta la dificultad técnica que se causa por un evento local y la renta es para el ente en el cual se realizó.

PROBLEMA JURÍDICO

¿los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,14 y 37 de la Ley 1493 de 2011 vulneran los principios constitucionales de autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, el principio de descentralización y atenta contra los derechos económicos de los municipios consagrados en los artículos 1º, 287 y 362 de la Constitución Política?

SUBREGLAS

RATIO DECIDENDI:

Para la corte constitucional las normas demandadas, constituye una expresión de la soberanía fiscal en cabeza del Estado.

La contribución parafiscal que se analiza, respeta el principio de legalidad, de manera que constituye un gravamen creado y regulado integralmente por el Legislador.

Por lo cual, cumplen con los demás requisitos para constituir una contribución parafiscal plenamente constitucional, ya que: es un gravamen obligatorio, Se caracteriza por su singularidad, Tienen una destinación específica, Son recursos que no se incorporan o se encuentran por fuera del presupuesto nacional, Constituyen un gravamen que se encuentra bajo el manejo y administración que determine la ley.

DECISIÓN:

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 37 de la Ley 1493 de 2011, por los cargos analizados en la presente sentencia.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN:

-Sentencia C-414 de 2012
-Sentencia C-216 de 1994

SALVAMENTOS DE VOTO:

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA: Conuerdo con la corte en declarar exequibles los artículos analizados en esta sentencia, ya que no resulta violatorio de los derechos constitucionales relativos a la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, el principio de descentralización y los derechos económicos de los municipios.

Sentencia C-060 (7 de junio del 2018).

Sentencia	C-060/18	Radicado	D-11985	M.P: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 46 (parcial), 305 y 356 de la Ley 1819 de 2016.			
Problema jurídico				
Sujeto de especial Protección	Tutela 1ra o Única instancia	Tutela 2da instancia	Revisión	

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante como primer punto en la demanda argumenta que el artículo 46 de esta ley va en contra de la constitución al dar facultades a una entidad administrativa cuando estas son exclusivas del congreso, como segundo punto argumenta que el artículo 305 violenta el artículo 13 de la constitución al otorgar a la DIAN facultades para otorgar lo que ellos llamaron conciliación cuando bajo su criterio se trataba de amnistías o condonación a cierto grupo de contribuyentes lo cual se hace discriminatoria para los otros tantos que no cumplen con las condiciones que se reglamentaron, por lo cual esta amnistía además de no tener una justificación viola los principios de igualdad y equidad tributaria.

A demás argumenta que la sentencia C-910 de 2004 determinó que: (i) es posible exonerar de deudas tributarias a los contribuyentes en sede administrativa o judicial, y (ii) la exoneración de pago parcial de sanciones, intereses moratorios y actualización, es una forma de terminar anticipadamente una controversia tributaria, en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Por lo cual respecto del primer punto argumenta que en cualquier modalidad que se configure una amnistía tributaria para contribuyentes en sede administrativa o judicial estaría vulnerando los principios de equidad e igualdad respecto de los contribuyentes que en este caso no han acudido a la vía judicial

Respecto del segundo punto argumenta que al otorgar pagos parciales a los deudores no están dando por terminado de manera anticipada una controversia tributaria como lo quieren hacer

ver, son que se está jugando con los recursos públicos al existir otras vías de cobro para dichos deudores son que se vea afectado el patrimonio público.

Bajo estos argumentos el accionante solicita a la corte que se declare la inconstitucionalidad de la norma acusada y que reevalúe y modifique los criterios fijados en la sentencia C-910 de 2004

PROBLEMA JURÍDICO

¿La norma legal que confiera al Gobierno la competencia para definir la disminución gradual de un costo presunto, asociado a la definición de la base gravable del impuesto de renta, viola el principio de legalidad tributaria?

¿La norma que confiere a la DIAN la competencia para realizar conciliaciones en procesos contenciosos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, con miras a acordar el valor de sanciones e intereses, condonando un porcentaje del mismo a quienes han formulado la acción judicial respectiva, vulnera el principio de igualdad, la equidad tributaria y, además, incorpora una amnistía tributaria inconstitucional?

¿La norma que establece una condición especial de pago para ingresos de las entidades territoriales, consistente en condonar un porcentaje de los intereses y sanciones actualizadas a condición que se pague la totalidad de la obligación principal en una fecha específica, es compatible con el principio de equidad tributaria y con la prohibición constitucional de amnistías tributarias?

SUBREGLAS

RATIO DECIDENDI

LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA dar respuesta a los problemas jurídicos planteados violan los principios de igualdad y equidad en cuanto a que el beneficio recibido por aquellos evasores del impuesto no es el mismo que se le otorga al contribuyente cumplido, por otro lado genera daño a la cartera de la administración ya que si bien es cierto lo que pretendían era el recaudo de aquellos dineros dejados de percibir lo cierto es que con estos descuentos están dejando de recibir los intereses de mora y valores por sanción.

DECISIÓN

Primero. - LEVANTAR, en lo respecta al expediente de la referencia, la suspensión de términos ordenada por la Sala Plena de la Corte en el Auto 305 del 21 de junio de 2017.

Segundo. - DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

Tercero.- DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión “El Gobierno podrá establecer por decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.”, contenida en el artículo 46 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

Cuarto. - DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

-sentencia C-346 de 2017

-sentencia C-743 de 2015

SALVAMENTOS DE VOTO

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

Concordamos con la decisión tomada por la corte constitucional en cuanto a la inconstitucionalidad generada de la acción propuesta en la norma demandada puesto que con anterioridad se estableció que no se puede emitir descuentos tributarios cada que la administración no haya cumplido con el recaudo de los tributos, dichos descuentos deben apegarse de manera rigurosa a la norma basándose en casos excepcionales , por otro lado, es notable el esfuerzo que realiza la corte para no detener las iniciativas de las diferentes administraciones territoriales que buscan en el cumplimiento de la ley ejercer su poder constitucional aunque en ocasiones buscando esta finalidad incurran en la vulneración de algunos derechos.

Análisis de entrevista

ENTREVISTADOS:

Mario Valera, jefe de la oficina de liquidación de Hacienda del Departamento;

Arcesio Moros, encargado del jefe de liquidaciones;

Luz Estela Carrillo, subsecretaria de rentas e impuesto de la Alcaldía de Cúcuta;

Oliveros Castellanos, concejal del Municipio de San José de Cúcuta.

MEDIO DE REGISTRO DE LA INFORMACIÓN: Formato impreso, medio magnético

1. ¿Qué es una amnistía tributaria?

MV: Para conceder la amnistía tributaria, hay que tener en cuenta que el Congreso de la Republica haya aprobado una ley, con base de esa ley, se hace la adopción de la norma por medio de un proyecto de ordenanza basado en los contenidos de impactos sobre los tributos, es decir, vamos a ver los porcentajes de otorgamientos de la amnistía, los tipos de impuestos y las tarifas en un momento dado; en la Administración Departamental, se ha venido otorgando las amnistías tributarias referentes a los impuestos territoriales, tales como al Consumo, en proceso que se lleve a cabo y en vigencia de los años anteriores a 2017, en el sentido de otorgar beneficios de interés moratorios y sanciones presentadas en esas fechas.

AM: Es una figura en donde al contribuyente se le exime del pago ya sea de intereses o se le reduce del pago.

LC: beneficia al deudor moroso.

OC: es la oportunidad que se le da al contribuyente para que tenga la oportunidad de colocarse al día.

2. ¿Cuál es la finalidad de una amnistía tributaria?

MV: En la última Política Fiscal Tributaria del Congreso de la Republica y del Gobierno Santos y Duque, es que se otorgan los beneficios con el objetivo de que los intereses de mora y las sanciones de las personas que deban cierto número de años, hace aproximadamente por los últimos tres o cuatros años, que tuviera procesos vigentes, es decir, que tengan un emplazamiento, o liquidación, o notificación de mandamiento de pago.

AM: la finalidad del Municipio es recaudar.

LC: para nosotros es lograr recaudo y para los contribuyentes lograr que paguen.

OC: la finalidad es que se ponga al día con el Municipio.

3. ¿Qué factores se tienen en cuenta para establecer el porcentaje del beneficio que se aplica?

MV: los factores es saber que impacto fiscal hay sobre las finanzas del Departamento, en un momento dado se analizan datos como la prescripción, se identifican los procesos que llevan contribuyentes morosos, en estos casos se priorizan y si se está ante estas contingencias la Administración Departamental adopta porcentajes para las amnistías. Ejemplo, una ley del año

pasado para vigencia del año 2015, impone unos porcentajes puntualizando un hasta. En el año 2020 se adopta con beneficios plenos de descuentos de 70% y 80%

AM: cuando se concede una amnistía, la parte que va a dejar de ingresar, debe suplirse con otra renta, dependiendo de la cartera vencida.

LC: la situación económica del Municipio.

OC: se basa en la Ley, que le da ese rango, pero el concejo de Cúcuta tiene la facultad constitucional también de determinar cuánto es el descuento, que, en el caso de Cúcuta, ha llegado hasta el 90%.

4. ¿Qué ventajas considera que tiene el otorgamiento de las amnistías tributarias?

MV: Es el esfuerzo que se lleva a cabo para el logro del ingreso de recursos frescos, la sensación de bienestar de ayuda y contribuyente y hacia toda la comunidad; también es mucho impacto desde un punto de vista jurídico, observar de buena forma la administración a que comience su implementación.

AM: personalmente, ninguna. Porque eso es premiar a los morosos.

LC: Ventajas no, lo único que se logra es recuperar algo de la cartera morosa.

OC: para el Municipio es el recaudo con todo el trabajo que ha hecho, al descubrir un gran número de contribuyentes morosos, y para el contribuyente que se le da la oportunidad de colocarse al día.

5. ¿Qué desventajas considera que tiene el otorgamiento de las amnistías tributarias?

MV: la desventaja es frente a aquellos contribuyentes que tienen la buena costumbre de pagar impuestos, entonces en este caso se premia a las personas que nunca se acercan a la Administración a pagar impuestos

AM: se está castigando al contribuyente cumplido.

LC: propiciar a que el deudor moroso espere las amnistías para pagar y genera una cultura de no pago a tiempo

OC: pierde credibilidad aquella persona que siempre paga al día sus impuestos y entonces al momento decide convertirse en contribuyente moroso.

6. ¿Qué aspecto tienen en cuenta para impulsar este tipo de acuerdos?

MV: no contesto

AM: dependiendo de los altos mandos, porque una vez estos den el otorgamiento, todos los entes territoriales deben cumplir.

LC: la recuperación de cartera

OC: el acuerdo lo presente el Alcalde, si presenta la iniciativa para generar recaudo, acuda a créditos, entre otros.

7. ¿Qué logros esperan obtener al conceder las amnistías tributarias?

MV: Ingresos a recursos, rebaja de los trámites administrativos de cobro, impacto sobre el tema de vehículos, impacto a las personas contra fraude de las rentas.

AM: Cumplir unas metas de recaudo.

LC: El municipio el recaudo.

OC: generar más recaudo, se invita a todos los deudores morosos a pagar impuestos porque está vigente un acuerdo.

8. ¿Con que frecuencia considera que se deben otorgar las amnistías tributarias?

MV: de acuerdo con el fenómeno social que se presente en la sociedad, la frecuencia es simplemente que en Colombia se ha manejado que siempre que hay una reforma tributaria, hay una amnistía tributaria; aspecto que no estoy de acuerdo porque lo que la reforma tributaria debe de atacar es la manera estructural de los problemas que tenemos de fondo como evasión, alusión, con soluciones de temas de políticas públicas. Lo ideal es que los entes territoriales tengan una mayor estructura para hacer control de amnistías y controlar los problemas que se concentra de acuerdo con la generación de que cada 2 años se generan amnistías tributarias.

AM: Ninguna.

LC: debería ser como dependiendo de la situación de cada contribuyente moroso.

OC: es relativo, porque si hay cultura de pago, y si se tiene un Secretario de Hacienda lo que se quiere lograr es el no uso de las amnistías tributarias.

9. ¿Considera que las amnistías tributarias son la solución para el recaudo de los impuestos?

MV: no, para nada. Nosotros tenemos que tener una administración departamental en materia de impuesto, tener base de datos integrada, una gestión tributaria de impuestos de rentas y de las estampillas, en materia de fiscalización se debe controlar los temas tributarios y cada uno de los impuestos. Las amnistías son una herramienta eficaz en el momento dado para solucionar problemas coyunturales, pero no es el remedio a una política pública fiscal

AM: No.

LC: No. La amnistía es para el moroso.

OC: esta no es una solución, son eventuales.

10. ¿Qué efecto ha tenido la implementación de estos acuerdos en los contribuyentes que han sido cumplidos con el pago de sus obligaciones tributarias?

MV: en efecto, para las personas que son cumplidas, y en la medida en que se generan este tipo de amnistías, los contribuyentes morosos se acercan a las oficinas y relatan que debido a que ellos cumplieron con el pago oportunamente no tuvieron un descuento tan proporcional porque este se gana solo un favorecimiento de pago con solo un 20% de descuento.

AM: los contribuyentes están descontentos, porque los que no son cumplidos preguntan más por las amnistías tributarias que por el pago del mismo.

LC: las personas que son juiciosas con el pago, siempre reclaman y como a los deudores morosos si generan descuentos más efectivos.

OC: son efectos que no se ven ni positivos ni negativos.

Análisis inferencial

Durante La investigación se consultaron diferentes fuentes de información sobre los factores que influyen en la toma de decisiones y la estructura jurisprudencial aplicada a la creación de una amnistía tributaria, como resultado se pudo evidenciar que existen varios puntos de vista entre las personas involucradas en estos procesos que coinciden en:

1- Las amnistías tributarias generan desigualdad entre los contribuyentes cumplidos e incumplidos con sus responsabilidades tributarias, generando beneficios solo a los contribuyentes deudores de estos tributos, ya que esta opción de recuperación de cartera municipal es frecuente y no se está haciendo de manera excepcional como lo estipula la norma y la jurisprudencia, sino se están otorgando de manera repetitiva logrando generar un mal hábito de no pago puntual de las obligaciones.

2- El otorgamiento de las amnistías tributarias de manera habitual no es la solución al recaudo de los impuestos, como lo han querido hacer ver las diferentes administraciones ya que por el contrario se está generando un detrimento al municipio porque está dejando de percibir intereses que generan los atrasos de los deudores, por otro lado, el recaudo ordinario se

ve afectado y es debido a que la planeación y herramientas de cobro utilizadas no logran surtir el efecto en los sujetos pasivos.

Con todo lo anterior se puede destacar el desequilibrio y la vulneración que generan en las amnistías tributarias sobre los principios constitucionales de equidad e igualdad, pero también es resaltable que las personas involucradas en estos procesos tienen claridad de las afectaciones que esto implica.

PONDERACIÓN DE LAS AMNISTÍAS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA

Análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal de las amnistías y descuentos tributarios en Colombia

De acuerdo con lo determinado por el análisis jurisprudencial, se establece los alcances de los principios tributarios consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política; por lo que en respecto a las sentencias mencionadas se trata de fundamentar las bases de los principios tributarios y cómo influyen en el contribuyente.

Es así, en la sentencia C-080 de 1999 el presupuesto dentro del tema tributario “es esencial de cualquier organización política, de cualquier Estado, la existencia y operancia de un sistema tributario a través del cual éste pueda obtener los recursos necesarios para su mantenimiento, fortalecimiento y propia subsistencia; aún en el estado liberal, en el cual las obligaciones del ciudadano se limitaban prácticamente al deber de no hacer daño al otro, era incontrovertible también su obligación de aportar pecuniariamente, a través de los impuestos, para el funcionamiento de la estructura estatal de la cual hacía parte; tales obligaciones, en el marco de un Estado Social de Derecho, asumen otra connotación, mucho más trascendente, que emerge del principio de reciprocidad que subyace los deberes del ciudadano, a los que se les atribuye rango constitucional” (Sentencia C-080 de 1996 M.P.: Fabio Morón Díaz)

En Colombia el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, en el cual se consagran los deberes del ciudadano, establece que éstos deben "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad", es así, por parte de los ciudadanos el sistema de obligación y deber para y con el Estado Colombiano con el fin de la plena realización de sus derechos.

En este sentido, el artículo 363 de la Constitución Política consigna los principios en los que se funda el sistema tributario: eficiencia, equidad y progresividad, por lo que de acuerdo con la Sentencia C-080 de 1996 “corresponden al esquema propio de un Estado Social de Derecho, en el que se asigna a la hacienda pública un claro propósito redistributivo que se busca a través del diseño de instrumentos y políticas que procuren una mejor redistribución de la renta global del país, y del logro de una mejora relativa en los segmentos más pobres de la sociedad, a través del incremento cualitativo y cuantitativo de los servicios públicos” (Sentencia C-080 de 1996 M.P.: Fabio Morón Díaz)

En base al principio de equidad tributaria, según lo establecido por la jurisprudencia, determina que:

El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todo idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que, por la vía de un igualitarismo ciego y formal, en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta (Sentencia C-094 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

No obstante, en relación con el principio de la equidad tributaria, específica la sentencia C-1107 de 2001 que:

“Concurrentemente obra el artículo 13 constitucional, con arreglo al cual la igualdad real ante la ley sólo puede tener lugar a condición de que los hechos bajo examen correspondan material y jurídicamente a los elementos constitutivos de la obligación tributaria, entendida ésta bajo esa amplia configuración que engloba los parámetros favorables, neutros y desfavorables a los correlativos extremos económicos. Por ello mismo, el sentido de igualdad en sede fiscal debe reconocerse tanto desde el punto de vista de la regla general que compele al ciudadano a tributar, como desde la óptica de las excepciones que con riguroso y restrictivo acento establece algunos beneficios asociados a determinados hechos económicos.

En síntesis, sin perjuicio de los elementos neutros, el derecho a la igualdad debe asumirse tanto en lo favorable como en lo desfavorable a los extremos de la obligación tributaria, habida consideración de una materialidad dada en cifras económicas, dentro de un espacio y tiempo determinados, y claro, en orden a la justa realización del principio de igualdad frente a las cargas públicas. Lo que sin duda alguna atiende a la cabal realización de los lineamientos de equidad proclamados por la Carta Política en tanto fenómeno de expresión horizontal y vertical”

Por lo consecuente toda subvención, exoneración o beneficio fiscal, en cuanto abarca sólo a un grupo de contribuyentes actuales o potenciales, en cierta medida afecta el principio de igualdad, el cual representa el más importante límite del poder tributario estatal. Sin embargo, la afectación de la igualdad traspasa el umbral de la normalidad cuando dicha subvención, exoneración o beneficio se niega a un contribuyente que se encuentra en la misma situación formal que la de los destinatarios de la norma favorable. Aquí puede aludirse a un indicio de trato discriminatorio (Sentencia C-1007 de 2001 M.P.: Jaime Araujo Rentería)

Sin embargo, la Corte Constitucional no excluye que algunas exenciones o beneficios fiscales tengan una justificación atendible y puedan por lo tanto adoptarse. Lo que se quiere significar es que sólo pueden introducirse como instrumentos dirigidos a configurar materialmente la carga tributaria de manera técnica, justa y equitativa. Por el contrario, cuando la exención o beneficio fiscal, no tiene razón de ser distinta de la mera acepción de personas, ella se presenta contraria a la generalidad del tributo y, frente a los obligados que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible, como clara afrenta al principio de igualdad en la carga tributaria; de otra parte, “el deber cívico de contribuir con el erario, con arreglo a la capacidad económica y en los mismos términos fijados por la ley, se predica por igual de las personas que se encuentran en la misma situación contemplada por la norma. En este caso, el indicio de inequidad surge de limitar el alcance de una exención a un concepto que también cabe predicar de otro sujeto que, sin embargo, se excluye del beneficio fiscal. La Corte debe precisar si la exclusión del mencionado beneficio tiene una razón de ser que la haga admisible. De lo contrario, será patente la violación del principio de igualdad en la carga tributaria” (Sentencia C-1007 de 2001 M.P.: Jaime Araujo Rentería)

En relación con el principio de eficiencia Low Murtra, E. y Inés Medina, M. (1988) establece que “crear tributos de fácil recaudación, pues no se justifica que el costo de administrar el tributo sea superior al ingreso obtenido, además, una excesiva complejidad administrativa implica el deterioro de la estructura tributaria y el incumplimiento de los objetivos propuestos por las autoridades económicas” (p. 2); de esta manera, contempla la Corte constitucional que:

“la eficiencia del tributo se mide al tenor de sus efectos en la economía, en el balance fiscal y en la redistribución del ingreso de un país, las autoridades económicas deben asumir el diseño y desarrollo de cada tributo atendiendo a su cabal administración y recaudo, sin perder de vista la incidencia que el ingreso fiscal tiene en la estructura del gasto público. Por ello mismo, en el marco de las posibilidades y conveniencias tales autoridades deberán revisar permanentemente la viabilidad de los tributos existentes – directos e indirectos-, de cara a las políticas macroeconómicas, fiscales y sociales, no sea que entre los tejidos del sistema tributario transite alguna exacción detonante de conductas evasoras, cuando no elusivas”

No obstante, dentro del ámbito doctrinal cuando el gobierno utiliza las amnistías tributarias como una herramienta de recaudo de dinero para su financiación, y son establecidas por el máximo órgano legislativo colombiano, este se convierte en un tema muy controvertido debido a que ha sido considerado como una forma efectiva de vulnerar los principios de equidad e igualdad que tanto defiende la Constitución Política. Ello permite que las personas morosas de los impuestos sean perdonadas y que su único castigo sea el pago de mínimas sanciones. No obstante, también hay quienes se encuentran a favor ya que a simple vista le permite al gobierno contar con dinero más rápido para el gasto público. (Rodríguez Hoyos, J. y Espinosa Betancourt, L. 2016, p.9)

Factores exógenos de la morosidad presente en los contribuyentes para la atribución de amnistías y descuentos tributarios en el Municipio de Cúcuta

En Colombia con el pasar de los años han sido muchas las investigaciones que se han realizado en torno a los factores que influyen a los contribuyentes al no pago de sus obligaciones, también han sido muchas las variables encontradas con estas investigaciones, algunas de estas últimas privadas y otras realizadas por entidades territoriales, lo cierto es que este fenómeno no afecta a todas las áreas por igual, un territorio específico puede tener variables diferentes a otro y esto sucede principalmente por su ubicación geográfica y las principales problemáticas sociales.

Para el caso de la ciudad de San José de Cúcuta, las variables que se destacan en la morosidad del sujeto pasivo son: la pobreza, la situación fronteriza con Venezuela, la violencia y el hábito de descuentos y condonaciones por parte de los entes territoriales, todos estos factores son los que han sido argumentado año tras año por parte del Municipio de Cúcuta para el otorgamiento de las amnistías pero esto ha provocado un impacto que no se esperaba en la administración y es que sean cada vez menos los sujetos pasivos que paguen responsablemente y de manera ordinaria sus obligaciones impositivas.

El impacto negativo que está generando en la administración, está configurando un mal hábito en sus contribuyentes y es la de “No pago”, pero, ¿cómo puede ser posible esto?, si todo el tiempo se están buscando vías alternas para el recaudo de los impuestos, resulta un poco contradictorio hasta aquí decirlo, pero lo cierto es que, la poca cultura formada de los cucuteños con los temas de carácter impositivo y el suave rigor de las autoridades competentes ha formado un nuevo pensamiento “yo pago cuando haya descuento”.

Hoy en día este es el pensamiento que el contribuyente cucuteño tiene, pues se ha dado cuenta que a la administración municipal no le conviene tener tantos deudores por obligaciones tributarias, entonces aparecen las Excepciones y con ellas las oportunidades de reducir las sanciones e intereses de mora, aparece la oportunidad a la que el contribuyente promedio está acostumbrado.

En observancia de los factores exógenos identificados como resultado de nuestra investigación, podemos evidenciar que el Municipio de San José de Cúcuta esta actuando de manera inconstitucional ya que la Corte Constitucional ha establecido que para el otorgamiento de una amnistía tributaria se debe justificar bajo una factor de carácter excepcional cosa que no ocurre en nuestro Municipio ya que al otorgar amnistías tributarias año tras año de manera ininterrumpida bajo los mismos factores estos ya no tienen aplicación excepcional sino habitual.

El otorgamiento habitual que el Municipio de Cúcuta le está dando a las amnistías tributarias, genera la vulneración de 2 principios constitucionales, la equidad e igualdad. Esta vulneración se le está ocasionando a los contribuyentes que si cumplen de manera ordinaria con sus obligaciones tributarias, ya que al cumplir con su deber tributario se les otorga un beneficio poco representativo, en cambio a los contribuyentes morosos se les otorga un beneficio de hasta el 95 % sobre los interés lo que representar para ellos hacer el pago en un tiempo prolongado prácticamente con el mismo valor de la tarifa ordinaria.

Juicio de proporcionalidad de las amnistías tributarias en la satisfacción de las exigencias procesales de los contribuyentes cumplidos y de los incumplidos en el Municipio de Cúcuta.

Es importante determinar si bien las medidas establecidas para el uso de las amnistías tributarias son eficaces e idóneas para lograr la finalidad pretendida, en la manera que se ejecuta la regla de igualdad para clasificar si con la aplicación de la norma se presenta una situación inequitativa, como el hecho de quienes cumplieron oportunamente con el pago de los impuestos a diferencia de los que no sean tratados de mejor manera o no.

Es así, que la Corte Constitucional establece que:

El principio de equidad se desenvuelve como derecho a la igualdad dentro del campo fiscal, en íntima correspondencia con el principio de la generalidad del tributo que de suyo constituye basamento del derecho a la igualdad frente a las cargas públicas. Destacándose además que, en salvaguarda contra una igualdad anfibológica, el principio de la equidad se nutre de las directrices trazadas por el principio de la certeza del tributo. Y claro, reconociendo al punto que el derecho tributario repudia la indeterminación, pues ésta, a más de lesionar la estructura técnica y económica del tributo, atenta gravemente contra la seguridad jurídica y el sentido de justicia. Por esto mismo, la figura de la exención **sólo puede existir como componente del vínculo tributario a condición de que se halle precisamente determinada y avalada bajo los auspicios de la objetividad, la razonabilidad y la proporcionalidad.** Pudiendo al efecto erigirse como mecanismo de distinción o privilegio, racionalmente dirigido hacia la corrección de concretas desigualdades individuales o colectivas, pues bien, vistas las cosas, la exención, antes que


romper con el principio de la equidad bien puede contribuir a la instauración de la igualdad material o a su restablecimiento. No cabe duda entonces de que en su expresión legítima la exención se acompasa y ensambla justamente con el principio de equidad. (Sentencia C-1007 de 2001 M.P.: Jaime Araujo Rentería, lo subrayado es mío)

De esta manera para ejecutar la proporcionalidad se debe tener en cuenta:

“Los problemas de eficiencia o eficacia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. En materia tributaria, la eficacia puede, en ocasiones, desplazar la primacía que por regla general debe mantener la equidad. Sin embargo, no puede sostenerse que la solución de la ineficiencia del aparato estatal dedicado a cobrar los créditos fiscales pueda ser la de alterar retroactivamente la carga tributaria de los contribuyentes colocados en la misma situación, salvo en lo que tiene que ver con la mora en el pago de sus obligaciones. En estas condiciones asimismo se sacrifica el estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C.P. art. 2), se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos. La ley llega hasta el extremo de renunciar a practicar las liquidaciones de revisión respecto de los declarantes cumplidos, pero lo hace con el objetivo de darle un barniz de postiza generalidad y legitimidad a los beneficios que concede a los deudores morosos. El estado de derecho que se sustenta, no sólo en el respeto de los derechos, sino también en el acatamiento de los deberes y en la seguridad de que el Estado impondrá su observancia, termina convertido en el artículo negociable y en el precio que se ha de pagar para colmar las aulagas y apremios del fisco, originados claramente en la ineficiencia de la administración.” (Sentencia C-743 de 2015)


En relación con lo anteriormente mencionado, las amnistías tributarias desgastan la justicia y la equidad tributaria en la medida de que, a largo plazo, produce un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos. (Sentencia C-743 de 2015). De esta manera, en la ejecución de las amnistías tributarias se presentan una relación de sentencias que se explican de esta manera:

Cuadro 2: prelación de sentencias.




Sentencia C-992 de 2001

En esta sentencia considero que el "beneficio especial de auditoría" previsto en la ley, era una amnistía que favorecía a los contribuyentes morosos que "ocultaron activos que poseían a 31 de diciembre de 1999 en su declaración tributaria, violando el principio de equidad frente a quienes declararon y pagaron oportunamente el impuesto correspondiente a dichos activos", pues tales contribuyentes incurrieron en mora "desde el momento en que deb[ieron] declarar dichos activos y no lo hicieron".




Sentencia C-1115 de 2001

se declaró inexecutable, sin efectos retroactivos, el artículo 100 de la Ley 633 de 2000, al considerar que esta norma, relativa a la reducción periódica del porcentaje que servía de base para calcular los intereses moratorios de las obligaciones tributarias, establecía una amnistía, aunque no lo dijera expresamente, pero sí lo fuera por su contenido normativo, y el legislador no había satisfecho la especial carga de argumentación prevista en la Sentencia C-511 de 1996.




Sentencia C-823 de 2004

revela un beneficio temporal para los contribuyentes morosos relativo al orden de imputación de sus pagos para dar prelación a los anticipos, impuestos o retenciones sobre las sanciones y sobre los intereses, por considerar que "las condiciones dentro de las cuales opera la norma acusada no comportan una ventaja para los deudores morosos frente a los cumplidos, porque la carga tributaria a cargo de aquéllas sigue siendo considerablemente más gravosa -sanciones, intereses, actualización por inflación cuando haya lugar a ello-, lo que evidencia que la alegada equiparación no se da bajo ninguna circunstancia".




Sentencia C-910 de 2004

se declaró executable el artículo 6 de la Ley 863 de 2003, que adicionó el artículo 239-1 y modificó el artículo 649 al Estatuto Tributario, por considerar (i) que lo adicionado, "lejos de establecer una amnistía, dispone un régimen más gravoso para el tratamiento de los activos omitidos o los pasivos inexistentes, en la medida en que los considera, en todo caso, como renta líquida gravable y los grava como tales, sin perjuicio de la sanción por inexactitud, cuando corresponda"; y (ii) que respecto de lo modificado, su análisis no puede hacerse al margen del precitado artículo 239-1, se tiene que "Como quiera que la medida transitoria se aplica a activos omitidos o a pasivos que se habrían generado en periodos no revisables, y que en la misma se dispone el pago de la correspondiente sanción, no encuentra la Corte que ella constituya una especie de amnistía tributaria, y la norma habrá de declararse executable".




Sentencia C-833 de 2013

declaró inexecutable, sin efectos retroactivos, el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, que adicionaba cuatro párrafos al artículo 239-1. por considerar que: "En aras de lograr un propósito legítimo, como es el aumento de la base de recaudo tributario, se introduce un beneficio que, si bien puede estimular a algunos infractores a sanear su situación fiscal, lo hace al costo de sacrificar los mandatos de generalidad del tributo y equidad horizontal, que están en la base de los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria"



Sentencia C-551 de 2015

Dentro de su amplio margen de configuración en materia tributaria, el Legislador puede establecer impuestos que prevean condiciones transitorias y más favorables para los contribuyentes, sin que necesariamente se puedan considerar como una típica amnistía, en tanto no se incremente la tributación en otros sectores sociales, exista una situación fiscal excepcional y el medio sea adecuado, efectivamente conducente y necesario para lograr fines legítimos, constitucionalmente importantes e imperiosos, de tal suerte que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.



Sentencias C-511 de 1996 y C-1115 de 2001.

De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad.

Fuente: Wendy María del Carmen Parada Suárez. Febrero 2020

El anterior recuento jurisprudencial permite sostener que en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya

sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento, las medidas que se corresponden a una amnistía tributaria “buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad”, lo que las diferencia con claridad de las que corresponden a exenciones, porque en las primeras el presupuesto fáctico es el de la infracción previa de una obligación tributaria, mientras que en las últimas son “instrumentos de política fiscal a través de los cuales se impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o se disminuye la cuantía de dicha obligación” . (Sentencia C-743 de 2015). Y, además, que si se está ante una medida de amnistía tributaria se debe aplicar un test estricto de proporcionalidad para juzgar su justificación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En conclusión, las amnistías tributarias le permiten al Estado generar recaudo de carteras morosas que se encontraban en estado de difícil cobro por parte del contribuyente moroso, permitiendo con esto atenuar los efectos jurídicos del fenómeno de la prescripción debido a la congestión administrativa en los cobros coactivos, por lo cual introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas; no obstante, en relación con el contribuyente cumplido genera desigualdad a largo plazo produciendo un efecto desalentador. De manera que, su aplicación debe ser valorizada por fundamentos con estricta proporcionalidad y no al arbitrio con el fin de generar recaudos y llegar a producirse cada cuatro (4) años y con porcentajes de exenciones hasta de un 90%, el cual se ha llegado a aplicar en el Municipio de Cúcuta.

De esta manera, el desarrollo de esta investigación, consistió en llegar a determinar la aplicación de las amnistías tributarias en el Municipio de Cúcuta, así mismo, se realizaron entrevista a agentes especializados del tema tributario con el fin de dar explicación a este tipo de fundamentos teóricos y prácticos manifestando la inconformidad del asunto debido a que propicia espacios de desigualdad. Sin embargo, el desarrollo a título de recaudo de cada tributo debe atender a cabalidad en cada administración un juicio proporcionalidad con el fin de que estas medidas exonerativas no vulneren principios constitucionales y tributarios, evitando que se generen responsabilidades fiscales y tributarias a los funcionarios que participen en estas iniciativas.

Es así, que en esta investigación se demuestra por medio de análisis de información, basada en análisis de normas, análisis de sentencias judiciales, análisis de entrevista y análisis inferencia, desarrollo teórico y doctrinal del tema que la aplicación de las amnistías tributarias con el hecho de introducir medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas, generan para el contribuyente cumplido vulneración de principios constitucionales y tributarios, menoscabando los intereses del Estado y generando efectos negativos que hacen meya en el contribuyente cumplido. Es decir, es un mensaje negativo del Estado y de la administración hacia el contribuyente, que le den un uso habitual a esta herramienta jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arrijoa Vizcaíno, A. (1989). *Derecho fiscal*. México: Temis
- Almeida Reyes, M.F. (2013). Análisis de la vulneración de los principios tributarios constitucionales en la creación y aplicación de las amnistías tributarias en el Ecuador. (*Tesis de pregrado*). Ecuador, Quito: Universidad San Francisco de Quito. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/2878/1/109378.pdf>
- Andrade, M., & Chicaiza, C. (2015). Elementos de análisis de una amnistía tributaria y modelo de probabilidad de pago. Obtenido de https://cef.sri.gob.ec/pluginfile.php/16942/mod_page/content/12/NR-1519.pdf
- Berliri, A. (1971). *Principios de derecho tributario*. Argentina: Editorial
- Bravo Cucci, J. (2003). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Perú: Palestra Editores.
- Calvo Ortega, R. (1999). *Derecho Tributario*. Madrid: Civitas Derecho Tributario
- Chicaiza, C. y Andrade, M.E. (2015). Elementos de análisis de una amnistía tributaria y modelo de probabilidad de pago. Obtenido de https://cef.sri.gob.ec/pluginfile.php/16942/mod_page/content/12/NR-1519.pdf
- Constitución Política de Colombia (1991). 2da. Ed. Legis.
- Dirección General de Apoyo Fiscal. (2004). *Tributaria y Financiera Territorial*. Revista del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Bogotá: Ministerio
- Dirección General de Apoyo Fiscal. (2011). *Conceptos en materia tributaria y financiera territorial*. Bogotá: Ministerio.
- Díaz Guzmán, D. (2015). Amnistías y beneficios tributarios y el principio a la igualdad. (*Tesis de postgrado*). Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomás. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/14176/2015dianadiaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Decreto Ley 1333 (25 de abril de 1986). Presidente de la República. *Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 37466 de

25 de abril de 1986. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1333_1986.html

Escribano López, F. (2009). *La configuración jurídica del deber de contribuir*. Lima: GRIJLEY.

Hensel, A. (2004). *Derecho Tributario*. Rosario: Editorial Nova

Jarach, D. (1989). *Finanzas públicas y derecho tributario*. Buenos Aires: Cangallo

Low Murtra, E. y Inés Medina, M. (1988). *Sistema Tributario Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis

Ley 633 (29 de diciembre de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 44275 de 29 de diciembre de 2000. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6285>.

Ley 788 (27 de diciembre de 2002). Congreso de la República. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 45046 de 29 de diciembre 27 de 2002. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7260>.

Ley 863 (29 de diciembre de 2003). Congreso de la República. *Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 45415 de 29 de diciembre de 2003. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0863_2003.html

Ley 1066 (29 de julio de 2006). Congreso de la República. *Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 46344 de 29 de julio de 2006. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html

Ley 1175 (27 de diciembre de 2007). Congreso de la República. *Por la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 46854 de diciembre 27 de 2007. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28307>

- Ley 1430 (29 de diciembre de 2010). Congreso de la República. *Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 47937 de 29 de diciembre de 2010. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1430_2010.html
- Ley 1607 (26 de diciembre de 2012). Congreso de la República. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 48655 de 26 de diciembre de 2012. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html
- Ley 1739 (23 de diciembre de 2014). Congreso de la República. *Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 49374 de 23 de diciembre de 2014. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html
- Ley 44 (18 de diciembre de 1990). Congreso de la República. *Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 39607 de 18 de diciembre de 1990. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=283>
- Ley 1450 (16 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 48102 de 16 de junio de 2011. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html
- Ley 1819 (29 de diciembre de 2016). Congreso de la República. *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 50101 de 29 de diciembre de 2016. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html
- Ley 49 (28 de diciembre de 1990). Congreso de la República. *por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia; Diario Oficial No. 3961 de 28 de diciembre de 1990. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6545>
- Prieto Jano, M. J. (1994). Medidas para mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias: Las amnistías fiscales. *Revista Dialnet*. 219-239.

- Rodríguez Hoyos, J.S., Espinosa Betancourt, L.S. (2016). Las amnistías tributarias promueven la desigualdad e inequidad en Colombia. (*Tesis de postgrado*). Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano. Obtenido de <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/3717/las%20amnist%C3%ADas%20tributarias%20promueven%20la%20desigualdad%20e%20inequidad%20en%20colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Rodríguez Hoyos, J. y Espinosa Betancourt, L. (2016). Las amnistías tributarias promueven la desigualdad e inequidad en Colombia. Bogotá D.C: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Recuperado de <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/3717/las%20amnist%C3%ADas%20tributarias%20promueven%20la%20desigualdad%20e%20inequidad%20en%20colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Olivella, P. (1992), “Las amnistías fiscales: descripción y análisis económico”, *Papeles de Trabajo*, 5, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Sánchez, C. (2019). Análisis crítico del sistema sancionador tributario en Colombia, actualizado con la ley 1943 de 2018. Bogotá: U. Externado de Colombia.
- Sentencia C-094 (27 de febrero 1993). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: José Gregorio Hernández Galindo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-162. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-094-93.htm>
- Sentencia C-544 (25 de noviembre 1993). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-284. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-544-93.htm>
- Sentencia C-080 (29 de febrero 1996). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Fabio Morón Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-1051. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-080-96.htm>
- Sentencia C-511 (8 de octubre 1996). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-1252. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-511-96.htm>
- Sentencia C-1107 (24 de octubre 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Araujo Rentería*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3493. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1107-01.htm>

- Sentencia C-992 (19 de septiembre 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3436. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-992-01.htm>
- Sentencia C-1115 (24 de octubre 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3496. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1115-01.htm>
- Sentencia C-717 (19 de agosto 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-4498. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-717-03.htm>
- Sentencia C-1114 (25 de noviembre 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-4585. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1114-03.htm>
- Sentencia C-615 (4 de septiembre 2013). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-9546. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-615-13.htm>
- Sentencia C-743 (2 de diciembre 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Myriam Ávila Roldán*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-10838. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-743-15.htm>
- Sentencia C-060 (7 de junio del 2018). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-11985. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-060-18.htm>
- Sentencia C-010 (7 de marzo del 2018). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-11769. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-010-18.htm>
- Tarsitano, A. (2014). El Principio de Capacidad Contributiva como Fundamento de la Constitución Financiera Una Visión Doctrinaria y Jurisprudencial. *Derecho & Sociedad*, (43), 119-128.

ANEXOS

Anexo A



UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA CENTRO SECCIONAL DE INVESTIGACIONES

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES ENTREVISTA ADMINISTRADA A CONCEJALES Y FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA EN CÚCUTA

PROYECTO: ponderación de las amnistías y descuentos tributarios en el Municipio de Cúcuta.

OBJETIVO. Recolectar información para establecer los ítems que tienen en cuenta los concejales y funcionarios de la secretaria de hacienda pública a la hora de expedir un acuerdo sobre amnistías tributarias y el impacto que esta genera en los contribuyentes.

INSTRUCCIONES: La información aquí suministrada es de carácter confidencial y solo será utilizada para el desarrollo del presente proyecto.

ENTREVISTADO:

CARGO:

MEDIO DE REGISTRO DE LA INFORMACIÓN:

1. ¿Qué es una amnistía tributaria?
2. ¿Cuál es la finalidad de una amnistía tributaria?
3. ¿Qué factores se tienen en cuenta para establecer el porcentaje del beneficio que se aplica?
4. ¿Qué ventajas considera que tiene el otorgamiento de las amnistías tributarias?
5. ¿Qué desventajas considera que tiene el otorgamiento de las amnistías tributarias?
6. ¿Qué aspecto tienen en cuenta para impulsar este tipo de acuerdos?
7. ¿Qué logros esperan obtener al conceder las amnistías tributarias?
8. ¿Con que frecuencia considera que se deben otorgar las amnistías tributarias?
9. ¿Considera que las amnistías tributarias son la solución para el recaudo de los impuestos?
10. ¿Qué efecto ha tenido la implementación de estos acuerdos en los contribuyentes que han sido cumplidos con el pago de sus obligaciones tributarias?

GRACIAS POR SU VALIOSA INFORMACIÓN

Anexo B



UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CI
NIT 860013798-5

MIEMBRO DE LA
ASOCIACION COLOMBIANA
DE UNIVERSIDADES

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAPOLITICA Y SOCIALES GUÍA DE ANALISIS NORMATIVO

GUÍA N°: __1__ de 00 /00/0000

OBJETIVO: Analizar las normas correspondientes a las amnistías tributarias

DILIGENCIA: Wendy María Del Carmen Triana Suárez Y Sammy Lizeth Torres Melo

Artículo.	ANÁLISIS

NOTA: Se agregan tantas filas como sea necesario

FIRMA

Anexo C



**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
DECANATURA DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO**

GUÍA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

OBJETIVO: Recabar información proferida por la corte Constitucional relacionada con la ponderación de las amnistías tributarias.

INSTRUCCIONES: Leer cuidadosamente la sentencia y Diligencie cada uno de los aspectos solicitados en la presente guía

EQUIPO INVESTIGADOR: Wendy María Del Carmen Triana Suárez Y Sammy Lizeth Torres Melo

Sentencia		Radicado		M.P:	
Caso					
Problema jurídico					
Sujeto de especial Protección		Tutela 1ra o Única instancia		Tutela 2da instancia	Revisión

HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA
PROBLEMA JURÍDICO
SUBREGLAS
RATIO DECIDENDI
DECISIÓN
PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN
SALVAMENTOS DE VOTO
ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA